

Memorias vivas de un archivo muerto

Archivo Histórico del Juzgado del Circuito
de Istmina, 1860-1930

Nallely Taborda Castañeda
Ernestina Lemos Rentería
Javier Hurtado Ibargüen
Jhon Leison Rivas Rodríguez
Yusleyda Perea Cuesta

Semillero Recuperación de Archivos en Peligro
Muntú Bantú. Fundación Social Afrocolombiana
Centro de Memoria, Documentación y Materialidades Afrodiaspóricas

Memorias vivas de un archivo muerto

Archivo Histórico del Juzgado del Circuito
de Istmina, 1860-1930

Nallely Taborda Castañeda
Ernestina Lemos Rentería
Javier Hurtado Ibargüen
Jhon Leison Rivas Rodríguez
Yusleyda Perea Cuesta

Semillero Recuperación de Archivos en Peligro
Muntú Bantú. Fundación Social Afrocolombiana
Centro de Memoria, Documentación y Materialidades Afrodiaspóricas

LIBRARY
HSTLIBR



Social Sciences and Humanities
Research Council of Canada
Conseil de recherches en
sciences humaines du Canada
Canada

M UNIVERSITY OF
MICHIGAN



Penn
UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA

**WOLF
HUMANITIES
CENTER**



**DISPOSSESSIONS IN THE
AMERICAS**
Penn-Michigan Just Futures Initiative

Memorias vivas de un archivo muerto

Archivo Histórico del Juzgado del Circuito de Istimina, 1860-1930

© Semillero Recuperación de Archivos en Peligro de Muntú Bantú. Fundación Social Afrocolombiana. Centro de Memoria, Documentación y Materialidades Afrodiaspóricas

Nallely Taborda Castañeda • Ernestina Lemos Rentería • Javier Hurtado Ibarquén • Jhon Leison Rivas Rodríguez • Yusleyda Perea Cuesta

Liderazgo

María Fernanda Parra Ramírez
Muntú Bantú. Fundación Social Afrocolombiana

Sergio Antonio Mosquera
Muntú Bantú. Fundación Social Afrocolombiana

Daniel Varela Corredor
University of Michigan

Ann Farnsworth-Alvear
University of Pennsylvania

Fotografía de documentos
Angélica Aqualimpia Copete
Yeison Venté

Transcripción de documentos
Julia Pastor Trujillo

Edición de textos
Kelly Johanna López Roldán

Diseño
Daniel Llano Parra

Impreso en Medellín, Colombia
Diciembre 2023

Este documento es de carácter público. Puede ser reproducido, copiado, distribuido y divulgado siempre y cuando no se altere su contenido, se cite la fuente o en cualquier caso, se disponga la autorización del titular de los derechos morales y patrimoniales de esta publicación.

Contenido

Presentación <i>María Fernanda Parra Ramírez, Sergio Antonio Mosquera, Daniel Varela Corredor y Ann Farnsworth-Alvear</i>	5
Polonia Díaz contra su hermana Jerónima Díaz por el delito de heridas <i>Nallely Tabora Castañeda</i>	11
Denuncia contra Pantaleón Flórez por amancebamiento y abuso de autoridad <i>Ernestina Lemos Rentería</i>	29
Contra Manuel Lemus y Natividad Mosquera por el delito de amancebamiento público y escandaloso <i>Javier Hurtado Ibarгүйen</i>	47
Cristóbal Uribe contra Carlos Montoya por juicio sobre la mina El Cóndor <i>Jhon Leison Rivas Rodríguez</i>	61
La Hacienda Pública contra José Alcides Asprilla R. y Tomás Salazar por malversación de caudales públicos <i>Yusleyda Perea Cuesta</i>	69

Presentación

I. Un archivo vivo y participativo

“A la justicia en Chocó la está devorando el comején y el polvo”, fue lo que dijo el abogado Milvio Jacob Lozano Mayo cuando fue nombrado Juez del Circuito de Istmina en 1980 y observó el pequeño cuarto oscuro en donde se encontraba apilado, en costales, el archivo del juzgado que contenía expedientes producidos en esa región de Colombia desde 1866.¹ A pesar de sus esfuerzos por limpiar y organizar los estantes de madera del pequeño cuarto, el trajín diario de administrar justicia en una región con precarios recursos y débil presencia estatal desbordó la capacidad de trabajo de un funcionario comprometido como Milvio. En las mismas condiciones de abandono encontramos este archivo 40 años después, cuando lo conocimos en 2021: una montaña de dos metros de altura contenida por tablas y muebles viejos, en donde se entremezclaban costales de expedientes legales, bolsas con basura plástica, máquinas de escribir y fotocopiadoras en desuso. Era evidente que, al menos desde los tiempos de Milvio, nadie tenía contacto con estos papeles salvo las termitas, los hongos y los roedores. Los actuales jueces se referían a este

1. Entrevista a Milvio Jacob Lozano Mayo, realizada por Daniel Varela Corredor, Condoto, marzo de 2022.

oscuro depósito ubicado a varias cuadras de sus oficinas como el “archivo muerto”, utilizando la jerga burocrática de las oficinas públicas.

¿En qué sentido rescatar este archivo del “comején y el polvo” podría contribuir a un camino de “justicia” para una región como el Chocó colombiano? Aunque esta pregunta nos sigue pareciendo ingenua y nos genera escepticismo, no dejamos de sorprendernos por las respuestas que el mismo archivo se ha encargado de mostrarnos. Más vivo que “muerto”, en menos de dos años este archivo ha sido la excusa para conectar una red diversa de personas e instituciones en la región y por fuera de ella. Sobre todo, nos ha conectado con un grupo de entusiastas jóvenes nacidos en municipios del Chocó y el Pacífico colombiano, recién egresados de Ciencias Sociales y Humanidades en universidades regionales, quienes se han comprometido con la clasificación, digitalización, lectura cuidadosa, descripción y análisis del material que compone este archivo.

Liderados por María Fernanda Parra Ramírez, directora de la Fundación Muntú Bantú para la preservación de la memoria de la diáspora africana en Colombia, se conformó un equipo para organizar, digitalizar y catalogar documentos del juzgado. Angélica Agualimpia Copete y Yeison Venté se instalaron en Istmina y estuvieron encargados de recuperar el archivo de las condiciones de riesgo en que se encontraba, resguardarlo en cajas clasificadas según años, y de fotografiar aquellos expedientes más antiguos producidos durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del XX. Un segundo grupo ubicado en Quibdó, integrado por Ernestina Lemos Rentería, Jhon Leison Rivas Rodríguez, Yusleyda Perea Cuesta, Nallely Taborda Castañeda y Javier Hurtado Ibargüen, estuvo concentrado en leer y describir los documentos digitales utilizando tablets, lograron avanzar en la catalogación de su contenido y en la selección de algunos casos de interés. Desde Medellín, la historiadora Kelly López Roldán revisaba permanentemente la calidad de las fotos tomadas en Istmina y se aseguraba de que la información registrada en la

base de datos producida por los jóvenes en Quibdó correspondiera con los documentos digitalizados. Durante un año nos reunimos cada viernes en una plataforma virtual desde Istmina, Quibdó, Medellín, Filadelfia y Ann Arbor. En estas reuniones buscamos articular el trabajo entre los equipos dispersos en Colombia y Estados Unidos y avanzamos en una reflexión sobre la manera en que nuestro proyecto contribuía a uno de los objetivos misionales de Muntú Bantú: comprender la historia de la racialización en Chocó e imaginar posibilidades para la reparación.

II. El poder narrativo de la microhistoria

Debido a que casi todo nuestro trabajo de digitalización era sobre expedientes criminales, nos encontramos trabajando con narrativas dramáticas, desde peleas familiares, intentos de asesinato, abuso infantil, robo, encarcelamiento y traición. También estábamos frente a eventos cargados de ironía, como cuando a finales de la Guerra de los Mil Días, en 1903, un preso político vendió las cadenas de la propia cárcel de Nóvita. Cada semana, los participantes elegían un caso para leer con más detalle y luego compartir con el grupo. Emergieron relatos intrincadamente elaborados y cautivadores que nos abrían ventanas para asomarnos a problemas generales de la historia regional, como sus instituciones políticas y económicas, la dinámica de las relaciones familiares y de género, y las representaciones racializadas construidas sobre el Chocó.

Este enfoque de microhistoria, y la preocupación constante por construir significado y no conformarnos con la labor de catalogación, nos llevó a emprender una labor de redacción. Los jóvenes se dejaron atrapar por algunos de los expedientes, les hicieron preguntas reflexivas que se enmarcaban en nuestras discusiones de los viernes, y así produjeron los ensayos que presentamos en esta cartilla.

Ernestina, Jhon Leison y Yusleyda eligieron casos que les permitieron rastrear a actores clave en la historia regional del Chocó a

lo largo del tiempo. Ernestina reconstruyó parte de la historia de vida de Pantaleón Flórez, quien al momento de ser acusado de amancebamiento se encontraba en ascenso social y político, había ejercido los cargos de juez municipal, local y corregidor del corregimiento de Primavera. La autora afirma que Pantaleón “llegó a ser una figura destacada en Chocó y su liderazgo le sirvió para acumular propiedades, tierras y minas y para hacer negocios con la Compañía Minera Chocó Pacífico. Flórez tuvo conflictos con la Compañía Minera British Platinum and Gold Corporation y otros propietarios mineros, como Antonio Asprilla. El poder que acumuló fue heredado por sus hijos, en especial, Rito E. Flórez, quien llegó a ser el principal comerciante de oro y platino de Condoto”.² Jhon Leison leyó un caso que llamó de inmediato la atención de los demás integrantes del grupo, ya que se centraba en las ricas minas de oro que se hicieron famosas gracias a la crónica periodística de Juan José Hoyos sobre la criminalidad y la avaricia, *El oro y la sangre*.³ Yusleyda se propuso reconstruir algunas de las redes de crédito e intercambio mercantil que conectaban a empresarios conocidos por los historiadores de la región de San Juan, entre los que destacan José Rumié y Antonio Asprilla.⁴

Nallely y Javier trabajaron con expedientes que hacían revivir aspectos cotidianos de la vida familiar hace más de cien años. Como lo expresó Nallely, trabajar en la transcripción de una tragedia familiar le permitió ver cómo un fuerte malentendido entre dos hermanas ocasionó

2. “Contra Pantaleón Flórez por abuso de autoridad como juez de Primavera y amancebamiento”, Nóvita, 1892, Archivo Histórico del Juzgado del Circuito de Istmina (AHJCI), Istmina, Fondo Minería y Familia, caja 1, documento 30.

3. Juan José Hoyos, *El oro y la sangre* (Bogotá: Planeta, 1994).

4. “La Hacienda Pública contra José Alcides Asprilla R. y Tomás Salazar por malversación de caudales públicos”, Tadó, 1920, AHJCI, Istmina, Fondo General, caja 9, documento 27; “Documentos de Alcides Asprilla R., comerciante de Tadó”, Tadó, 1920, AHJCI, Istmina, Fondo Minería y Familia, caja 4, documento 1.

que ambas terminaran en la cárcel.⁵ Por su parte, Javier se enfocó en la forma paradójica en que el amancebamiento era tanto una práctica común como un “delito”, uno que podría ser pasado por alto durante años y luego, de repente, ser denunciado por miembros de una comunidad local. Especialmente convincentes fueron las contundentes palabras con las que el abogado defensor de una pareja presentó sus argumentos en 1913: “¿Señor magistrado será verdad como dicen algunos que nuestras leyes son mastines que solo muerden a los pobres?”⁶

Sin más, con muchísimo orgullo invitamos al lector a que entre a conocer este archivo vivo, guiado por un grupo de historiadores de la región. Los documentos digitales pueden consultarse en la página de la British Library: eap.bl.uk/project/EAP1477.★

María Fernanda Parra Ramírez
Muntú Bantú. Fundación Social Afrocolombiana

Sergio Antonio Mosquera
Muntú Bantú. Fundación Social Afrocolombiana

Daniel Varela Corredor
University of Michigan

Ann Farnsworth-Alvear
University of Pennsylvania

5. “Polonia Díaz contra su hermana Jerónima Díaz por heridas”, Valerio, 1917, AHJCI, Istmia, Fondo Minería y Familia, caja 5, documento 31.

6. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus y Natividad Mosquera por amancebamiento”, Nóvita, 1913, AHJCI, Istmia, Fondo Minería y Familia, caja 3, documento 6.

★ Agradecemos profundamente a las instituciones que apoyaron este proyecto: al proyecto Dispossessions in the Americas de la Mellon Foundation, la British Library, el Social Sciences and Humanities Research Council of Canada, al Wolf Humanities Center de la University of Pennsylvania, y a la Rackham Graduate School de la University of Michigan. También agradecemos a los jóvenes cuya creatividad y disposición para la investigación es visible en las siguientes páginas.

Polonia Díaz contra su hermana Jerónima Díaz por el delito de heridas

Nallely Taborda Castañeda

“Yo estaba ese día en casa de mi padre Serafín Díaz sin meterme con ella, cuando estando ella barriendo y yo sentada, ella principió a decirme que yo era una puta, vagabunda, badulaque y muchas cosas peores que no recuerdo”.¹ Estas fueron las palabras que pronunció Jerónima Díaz en la indagatoria que se le realizó en un proceso por heridas. El hecho se desarrolló en una casa de familia ubicada en un pequeño corregimiento llamado Valerio, Bajo Baudó. Allí tuvo lugar una fuerte disputa entre dos hermanas, Jerónima y Polonia, a eso de las cuatro de la tarde del 24 de enero de 1917. Así lo narra cada una de las implicadas y lo confirman los testigos, Amelia Rosero (madre), Demetrio Díaz (hermano), Paula Díaz y Justo Pastor Arboleda.

En estos lugares apartados del Chocó, frecuentemente habitados por miembros de la misma familia, podían ser comunes los problemas. Justamente por eso llama la atención este caso, porque las protagonistas eran mujeres y hermanas que terminaron sufriendo heridas de gravedad. El altercado inició con ofensas verbales que lanzó una hermana contra la otra, quizá porque el poder que tenían las palabras fue más

1. “Polonia Díaz contra su hermana Jerónima Díaz por heridas”, Valerio, 1917, AHJCI, Istmina, Fondo Minería y Familia, caja 5, documento 31, folio 8v.

fuerte o por la poca tolerancia que había entre ellas, al no saber manejar una situación acalorada que inesperadamente terminó en hechos de sangre. Si bien es cierto que entre hermanos suele ser común que existan pleitos, se puede pensar que no era frecuente que las diferencias escalaran hasta las vías de hecho, que se evitaran las agresiones y se optara por la solución dialogada de las diferencias. Sin embargo, durante la catalogación de los expedientes custodiados por el Archivo Histórico del Juzgado del Circuito de Istmina empezaron a aflorar casos de este tipo. Por ejemplo, una riña que dejó varios heridos y que involucró a un grupo de personas que se encontraba reunido en la casa de Manuel María Mestre durante una festividad, al parecer, ilegal. El conflicto inició porque presuntamente una mujer llamada Francisca salió a decirle a todos los presentes que se fueran y que eran “unos hijos de puta sinvergüenzas”.² Entonces Cristóbal Mosquera le contestó que ellos no eran eso. Fue en ese momento cuando Cornelio Mena y Marcial Díaz terminaron siendo heridos por Mestre, quien utilizó como arma un garrote.

Las denuncias por el delito de heridas están cargadas de drama y en su mayoría sangre, pues el objeto más utilizado era precisamente el machete, artefacto que también era conocido como puya, espada o garrote, y al que se tenía mayor acceso por ser utilizado en los trabajos agrícolas, lo que hace pensar que los campesinos y campesinas siempre estaban acompañados de uno. En los casos por heridas no solo se menciona el machete, también se hace alusión a otras herramientas, como barberas, tijeras y cuchillos, que podían ser utilizadas como armas con las que se ocasionaban grandes afectaciones.

En el proceso en contra de Jerónima Díaz fueron nombrados Joaquín Urrutia y Juan Flórez como peritos encargados de revisar las heri-

2. “Arcesio Asprilla, Pomelio Mena, Cristóbal Mosquera y Marcial Díaz contra Manuel María Mestre, Marcial Díaz y Cornelio Mena por heridas”, Condoto, 1926, AHJCI, Istmina, Fondo Minería y Familia, caja 9, documento 19, folio 3r.

das de Polonia. Según el dictamen, la ofendida presentaba tres heridas: una en la mano sobre la última coyuntura del dedo pulgar, otra de poca gravedad en la muñeca y una herida de dos pulgadas de profundidad y tres de largo en la espalda. Le dieron una incapacidad de 45 días.

En las declaraciones no queda claro el motivo del enfrentamiento entre Polonia y Jerónima. Se decía que por envidia. ¿Envidia a qué o por quién? Aunque no se supo con certeza, se puede hacer un pequeño análisis tras revisar los testimonios de lo sucedido. Según Polonia, “el 24 de enero me encontraba en casa de mi papá Serafín en el punto de Valerio, quebrando paja; serían las 4 de la tarde cuando empezó a dirigirme ademanes de desprecio mi hermana Jerónima, y aunque nada le dije, solo le ordené que botara la basura que yo había hecho con la paja, entonces me gargajeó ella, en vez de hacer lo que yo le ordené”. Según afirmaba, Jerónima siguió la discusión y le dijo que no valía nada. “Al oír esto tomé el palo de la escoba y le di con él, ella tomó un machete y se me vino encima con él y me dio causándome las dos heridas del brazo, yo me dirigí debajo de la casa y ella persiguiéndome por detrás y me causó la herida que tengo en el lomo izquierdo con el mismo machete”.³ A Polonia se le preguntó si había tenido un disgusto con su hermana Jerónima a lo que contestó que sí, “porque esta vive con mi compañero”. Pero no dice más sobre ese compañero, quién era, si presencié la riña, poco se sabe porque no vuelve a ser mencionado. Lo que deja entrever esta declaración es que entre las hermanas existía un problema de celos, reales o infundados, porque al parecer Jerónima le estaba quitando el marido a su hermana Polonia.

Uno de los testigos confirmó lo sucedido. Justo Pastor Arboleda aseguró que “le dije a Demetrio Díaz que fuéramos a arrancar unas matas de barbasco allí cerca de la casa y al efecto me dispuse a salir de la

3. “Polonia Díaz contra su hermana”, folio 5r.

posada con dirección al barbasco, cuando me dijo Polonia que le botara una basura a lo que le contesté que no estaba yo para hacer eso [...] y bajé, entonces ella me arrojó la basura sobre el pescuezo y le dije que se enfriara y seguí mi destino”.⁴ Pero ella se quedó furiosa, insultándolo, luego la emprendió contra Jerónima y cuando esta le contestó se le fue encima con un palo.

Paula Díaz también se encontraba el día de la riña en casa de Serafín Díaz, vio cómo “Polonia quien tomó un palo de escoba y se fue encima de Jerónima, pero no sé si le dio con él o no, luego Polonia cogió una puya machete y Demetrio su hermano se la quitó y después tomando Polonia una lata picada, le dio a Jerónima con ella en la cabeza causándole una herida”.⁵ La madre de Polonia y Jerónima, por su parte, dijo que se encontraba en la cocina en el momento del pleito y por esa razón no vio lo que sucedió.

En las grandes familias solía dársele a los hermanos mayores un rol de mando solo superado por el padre. Si este fallece o está ausente, el hermano mayor debe estar al pendiente de la casa. Algo similar sucedió con la familia Díaz, pues cuando llegó Nicolás, el hermano mayor, y vio las heridas de Polonia, la reprendió, lo que hizo que sus heridas se resintieran y tuvieran mayor gravedad.⁶

En la indagatoria, Jerónima Díaz dijo que era mayor de 14 años, soltera y agricultora. Aseguró no haber tenido disgustos con su hermana hasta el 24 de enero cuando Polonia le buscó pleito. Además, declaró: “Yo estaba ese día en casa de mi padre Serafín Díaz sin meterme con ella, cuando estando ella barriendo la casa y yo sentada, ella principió a decirme que yo era una puta, vagabunda, badulaque, y muchas cosas

4. “Polonia Díaz contra su hermana”, folios 6r-6v.

5. “Polonia Díaz contra su hermana”, folios 12r-12v.

6. “Polonia Díaz contra su hermana”, folio 7v.

peores que no recuerdo [...] Se me fue encima y me dio con el palo de la escoba que estaba barriendo, golpeándome fuertemente en la cabeza [...] Yo por quitarme de los golpes de ella, tomé una puya (machete) [...] y resultó herida, pero sin ser intencional, sino que ella lo causó, pues como no podía defenderme de los golpes metí la puya para quitarme de ellos y ese el motivo de las heridas de mi hermana”⁷

Durante el proceso se les preguntó a las hermanas quién había sido la autora del delito y respondieron que las dos eran responsables. Por esa razón se les asignó defensores de oficio: a Polonia, Arístides Abadía, y a Jerónima, Teodolindo Becerra. En vista de que ambas asumieron la culpa y ante la gravedad de las heridas fueron condenadas a pagar una pena de cárcel en el Circuito de Istmina. Polonia fue sentenciada a tres meses y Jerónima, a dos.

En el sumario quedó consignado que Polonia Díaz tenía celos de su hermana Jerónima. Por eso antes de emitir su sentencia el juez segundo del Circuito de Istmina, Francisco Bernat, aseguró que “si como se ha dicho ninguna prueba se adujo por la defensa que favoreciera la situación de las reas; no obstante, el juzgado teniendo en cuenta el sexo y condición de las acusadas y el móvil funesto que las arrastró hasta la comisión de un delito que aparece fue el de *la pasión emponzoñada de los celos*; por esta razón parece correcto y justiciero el calificativo en tercer grado de la delincuencia”⁸

Las hermanas Díaz también fueron condenadas a perder sus derechos políticos, sentencia que fue apelada por los defensores. Si bien el Tribunal Superior de Cali tras de revisar los argumentos de la defensa confirmó la pena de prisión, concluyó que era desacertado condenar a Jerónima y Polonia a perder sus derechos políticos, “toda vez que las

7. “Polonia Díaz contra su hermana”, folio 8v.

8. “Polonia Díaz contra su hermana”, folios 31v-32r. Cursiva de la autora.

mujeres no gozan de ellos en Colombia”⁹ Es así como un malentendido entre dos hermanas en la casa de su padre, donde había armas, terminó ocasionando heridas por las que ambas terminaron en la cárcel.*

Nallely Taborda Castañeda es licenciada en Ciencias Sociales por la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba e integrante del Semillero Recuperación de Archivos en Peligro de Muntú Bantú.

9. “Polonia Díaz contra su hermana”, folios 39v-40r.

* Agradezco a todo el equipo de trabajo del proyecto EAP1477, “Stabilising and digitising 19th- and 20th-century materials now in precarious condition at the Circuit Court of Istmina, Chocó”, en especial para Kelly López Roldán, quien me acompañó durante la escritura de este texto.

Puerta de entrada a la cantina donde se
 Práximo Moreno.
 6 - Donde fue herido, Moreno.



Continero Jacinto Moreno.
 Tigo Ambrosio Palacios.
 que alcanzó andar Pedro M. Sbarquer 3 metros
 to
 de estaban los músicos
 de la orquesta
 a la cocina
 al 5 dos metros, del 5. Al 6

Mayo de 1917,
Luzerne

Quibido y puesto al despacho hoy dos
Mayo de 1917.

El Suscriptor

Manuel Garcia

Inspeccion de Policia de Cotacachi

Mayo dos mil novecientos diez y siete
Cumplase lo ordenado por el Sr. Alcalde
de Luzerne. Como no hay en la octava
del Sr. Srio. se nombra ad hoc. al Sr. Eulbio
Braham B. quien estando de presente
prestó el juramento legal y en consue-
tumbre firma.

El Suscriptor

Manuel Garcia

Eulbio Braham B.

Indagatoria de Polonia Dias

Luzerne de Luzerne, a los ocho dias del mes de
Mayo de mil novecientos diez y siete, el Sr. Suscri-
tor por ante mí el secretario ad hoc, hizo com-
paracer ante él a una mujer, a quien se
fundo en completa libertad, sin apremios ni
coercion alguna fue interrogada por su
nombre, edad, estado, profesion, nacionaliza

2 de mayo de 1917

Sánchez

Recibido y puesto al despacho hoy dos de mayo de 1917.

El inspector

Manuel Garcés

Inspección de policía de Catripe

Mayo dos de mil novecientos diez y siete

Cúmplase lo ordenado por el sr. alcalde y devuélvase. Como no hay en la actualidad el s[ecreta]rio se nombra ad hoc al sr. Eulalio Braham S. quien estando se presente prestó el juramento legal y en constancia firma.

El inspector

Manuel Garcés

Eulalio Braham S.

Indagatoria de Polonia Díaz

Punta de Purricha, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete, el inspector por ante mí el secretario ad hoc, hizo comparecer ante él a una mujer, a quien dejando en completa libertad, sin apremio ni juramento alguno fue interrogada por su nombre, edad, estado, profesión, naturaleza

25

Vecindas, u religion y Contesto: Me gano
Pobonia Diaz, Rey Mayor de edad. Soltera, a
agricultora natural y vecina de este Distrito
en el punto de Valerio de esta Cacion, Cion
Apostolica Romana, Preguntada sabe
que se le recibe indagatoria Contesto si
Preguntada conoce a Jeronima Diaz que
vive en casa de Cosme Diaz en el punto
Valerio en este Dto. Contesto. Si Senor lo
a Jeronima Diaz que abita donde se refiere
por tanto y es esta una hermana carnal de
toda. Ha tenido a algun disjuto con su her-
mana Jeronima alguna vez en que forma
quien lo apruovido por que se ha suscitado
el disjuto y que consecuencia ha tenido en
Contesto: si senor ha tenido un disjuto con su
hermana Jeronima, por que esta vive con un
compañero, el disjuto fue un madote en mano
lo promovio Jeronima. quien me propuso
primero, la consecuencia fue que ella me
avisó y yo a ella. Preguntada sabe a quien
es autora del delito que se investiga y de su
complice y auxiliadores Contesto: las autoras
del delito somos Jeronima y yo y ay complice
y auxiliadores que es Manuel Pastor Arboleda
y mas nadie. En este estado el Sr. Suspector
resolvió suspender esta indagatoria para con-
tinuarla despues si fuere necesario. En ions
tancia se firma esta diligencia por un ter-
tijo a ruego de la indagada por no saber
y el Sr. Suspector por ante mi el Secretario

vecindad, y religión y contestó: Me llamo Polonia Díaz, soy mayor de edad, soltera, agricultora natural y vecina de este distrito, en el punto de Valerio de esta sección, cristiana, apostólica romana. Preguntada: sabe porque se le recibió indagatoria. Contesto: sí sé. Preguntada: conoce Ud. a Jerónima Díaz en el punto de Valerio en este d[istri]to. Contestó: Sí, señor, conozco a Jerónima Díaz, que habita donde se refiere [su] pregunta y es esta una hermana carnal. Preguntada: Ha tenido Ud. algún disgusto con su hermana Jerónima alguna vez, en qué forma, quién lo ha promovido, por qué se ha suscitado el disgusto y qué consecuencia ha tenido este. Contestó: Sí, señor, he tenido un disgusto con mi hermana Jerónima, porque esta vive con mi compañero, el disgusto fue con machete en mano, lo promovió Jerónima quien me gargajeó primero, la consecuencia fue que ella me hirió y yo a ella. Preguntada: Sabe Ud. quién es autora de delito que se investiga y si hay cómplice y auxiliadores. Contesto: las autoras del delito somos Jerónima y yo y hay cómplices y auxiliadores que es Manuel Pastor Arboleda y más nadie. En este estado el sr. inspector resolvió suspender esta indagatoria para continuarla después si fuere necesario. En constancia se firma esta diligencia por un testigo a ruego de la indagada por no saber y el sr. inspector por ante mí el secretario.

Secretario
José M^a Sánchez

Secretaria

J. M. Sanchez

Indagatoria de Jeronima Diaz.

En Pinar, a los vece dias del mes de Febrero
 mil novecientos diez y siete, el Sr. Jefe de
 Comparecer ante el J. a una mujer Joven, quien
 estando en el Completo uso de su razon natural
 y en Completa libertad, sin apremios ni fuer-
 zos, para responder a las preguntas que
 se le hicieron, fue interrogada en su nombre,
 edad, estado, profesion, naturaleza y domicilio
 y religion, a lo que Contesto: Que llamo Diaz
 Jeronima Diaz, sus mayores de Catrice años, sus
 profesion, natural y vecina de este Distrito
 el punto de Valerio, Cisterna, C. A. R. Defensor
 Salvo, lo que se le dice indagatoria Contesto
 si ser que ser. Preguntada: Conoce U. a
 Lucia Diaz que habita en casa de Benigno
 en el punto de Valerio en este D. H. Contesto: que
 co a Dolores Diaz que habita donde se refiere la
 pregunta y es esta mi hermana carnal. Pregunta-
 da: Ha tenido U. algun disgusto con su her-
 mana Dolores alguna vez, en que forma y
 quien lo ha promovido por que se ha suscitado
 el disgusto y que consecuencias ha tenido
 este, Contesto: No he tenido disgusto con
 mi hermana alguna vez con mi hermana Dolores en
 ninguna forma, ninguna de las dos lo ha pro-
 movido, solamente el 24 de Enero pasado

Indagatoria de Jerónima Díaz

En Pizarro, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos diez y siete, el señor alcalde hizo comparecer ante él a una mujer joven, quien estando en el completo uso de su razón natural y en completa libertad, sin apremio ni juramento para responder o no a las preguntas que se le hicieron, fue interrogada por su nombre, edad, estado, profesión, naturaleza y vecindad y religión, a lo que contestó: me llamo Jerónima Díaz, soy mayor de catorce años, soltera, agricultora, natural y vecina de este distrito en el punto de Valerio, cristiana, C. A. R. Preguntada: Sabe Ud. por qué se le recibe indagatoria. Contesta: [No] sé por qué sea. Preguntada: Conoce Ud. a Polonia Díaz que habita en casa de Serafín Díaz en el punto de Valerio en este d[istrito]. Contestó: Conozco a Polonia Díaz que habita donde se refiere la pregunta y es esta mi hermana carnal. Preguntada: Ha tenido Ud. algún disgusto con su hermana Polonia alguna vez, en qué forma y quién lo ha promovido, por qué se ha suscitado el disgusto y qué consecuencias ha tenido este. Contestó: No hemos tenido disgusto ninguno ninguna vez con mi hermana Polonia, en ninguna forma, ninguna de las dos lo ha promovido; solamente el 24 de enero pasado fue

que mi hermana. Paloma me brisó plecto
al omí, de la manera como sigue. Yo estaba en
la casa de mi padre Berafín sin con-
tarme con ella, cuando estando ella bamiendo
la casa y yo sentada, ella principió a decirme
yo era una puta bigabunda badulaque y
cosas pocas que no recuerdo, pero yo,
desoyada por mi enana, fuicidaba silencio
ante estos insultos; ella no se contentó con de-
cirme esas dichas sino que se me fue enci-
ma y me dió con el palo de la escoba que
estaba bamiendo, golpeandome fuertemente en
la parte superior de la cabeza y luego co-
mo una rafa de bamioma y dandome con
ella en el mismo punto de la cabeza, me
causó la herida que tengo aquí y que pre-
sento ante V., para que se reconga; yo por
quitarame de los golpes de ella, temiendo una pu-
ya (machete) con que debenada para tejer
un sombrero, le dió a ella y resultó herida
pero sin ser acto intencional sino que ella
lo causó; pues como no podía defendeme de
los golpes me dió la puja para quitarme
de ellos y este el motivo de las heridas de
mi hermana. Preguntada: Sabe V. quien
es autor del delito que se investiga y si
hay complicados auxiliadores ó encubridores y
Contesta: No sé nada de lo que se me pre-
gunta. En este estado el Sr. Alcalde resol-
vió suspender esta indagatoria, para conti-
nuarla despues se fueren convocados. En Com

que mi hermana Polonia me buscó pleito a mí, de la manera como sigue: Yo estaba ese día en casa de mi padre Serafín sin meterme con ella, cuando estando ella barriendo la casa y yo sentada, ella principió a decirme [que] yo era una puta, vagabunda, badulaque, y muchas otras cosas peores que no recuerdo, pero yo, aconsejada por mi mamá, guardaba silencio ante estos insultos; ella no se contentó con decirme esos dichos sino que se me fue encima y me dio con el palo de la escoba que estaba barriendo, golpeándome fuertemente en la parte superior de la cabeza y luego cogió una caja de barrigona y dándome con ella en el mismo punto de la cabeza, me causó la herida que me tengo aquí y que presento ante Ud., para que se reconozca; yo por quitarme de los golpes de ella, teniendo una puya (machete) con que desvenaba para tejer un soplador, le dio a ella y resultó herida, pero sin ser acto intencional sino que ella lo causó, pues como no podía defenderme de los golpes metí la puya para quitarme de ellos y este el motivo de las heridas de mi hermana. Preguntada: Sabe Ud. quién es autor del delito que se investiga y si hay cómplices, auxiliadores o encubridores y contestó: no sé nada de lo que se me pregunta. En este estado el sr. alcalde resolvió suspender esta indagatoria, para continuarla después si fuere necesario.

Señor Magistrado Substanciado Ple

Si me ha dado en tuastado la causa que se trata en la causa Calogria y su nombre de las por el delito de hurto para que en mi condiccion de Defensor de ley y en ello proceda.

A mis defensas se les ha lo la pena de tres y dos meses reclusivos repetidamente, por lo tan comprobada la ting y haber sido esta promuegna por testes y aceptada por jurimura, a quien que han justicia las penas estan bien de hecho

Señor si, que mis abund dos han sido condenados por el Señor Juez Dr. Francisco Bernal a la pena de los Derechos politicos, en que en mi paes los mujeres quieren de ese delito

El Dr. Fiscal de Tribunal Superior, tal vez por una distacion de mi lunatic pidio que se confirma a la condiccion de que me ocupo pasado por alla esta condenacion de manera que excepcionando la pena de los Derechos politicos para el Magistrado que repetidamente le confirme la sentencia en referencia a los demas penas que en la apuntado

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

Señor Magistrado Substanciador

Se me ha dado en traslado la causa que se adelanta contra Polonia y Jerónima Díaz por el delito de heridas y para que [ilegible por deterioro] en mi condición de defensor de [ilegible por deterioro] y en ello procedo.

A mis defendidas se les ha [ilegible por deterioro] la pena de tres y dos meses de reclusión respectivamente; por [ilegible por deterioro] comprobada la riña y haber sido esta provocada por Polonia y aceptada por Jerónima. [Ilegible por deterioro] que en justicia las penas están bien aplicadas.

Observo si, que mis defendidas han sido condenadas por el señor juez Dr. Francisco Bernal a la pérdida de los derechos políticos sin que en nuestro país las mujeres gocen de esos derechos.

El sr. Fiscal del Tribunal Superior tal vez por una distracción involuntaria pidió que se confirmara la sentencia de que me ocupo pasando por alto esta consideración. De manera que excepcionando la pérdida de los derechos políticos pido al sr. magistrado muy respetuosamente confirme la sentencia en lo referente a las demás personas menos en la apuntada.

Alcaldía Municipal 16 de 1892
Nrita, mayo
Dos personas, cuyos nombres no quiero
se revele, ha denunciado a I.
Flóres, ante esta Alcaldía,
siguientes delitos:
Primero. Porque ha vivido y vive
cebaso pública y escandalosamente a
bado con Mercedes Ibárguen, con qu
ser carados, haun viva de sales b
mismo techo, desde el año de 189
do á la vez el empleo de juez
pal de este Distrito en 1890 y t
ra lo es de la fracción de Cui
repondiente á este Distrito en
ne ó ha construido casa y vive
Segundo. Porque siendo juez
de Primavera, comete muchas
el ejercicio de sus funciones
individosos que
en el deber
de

Denuncia contra Pantaleón Flórez por amancebamiento y abuso de autoridad

Ernestina Lemos Rentería

Este caso sucedió a finales del siglo XIX en la región del San Juan, departamento del Chocó.¹ Lo que me llevó a escribir sobre él fue la curiosidad que sentí al ver que se denunciaba a las personas por el delito de amancebamiento, un término desconocido para mí hasta que empecé a leer sobre estos procesos. Hoy en día el amancebamiento no es delito, las personas no tienen temor a ser denunciadas por vivir juntas sin estar casadas. Aunque en la actualidad el matrimonio sigue siendo importante para las personas que profesan una religión, especialmente si eres cristiano, ya que según esa doctrina es pecado vivir en fornicación y en unión libre. No se puede desconocer que quienes no pertenecen a una u otra religión también se casan, lo que evidencia que el matrimonio es un asunto social y diverso. En el siglo XIX, además de tratarse de la unión legal que dos personas establecían por voluntad, era un acto que le daba legitimidad a los hijos. Mi objetivo es entender por qué el amancebamiento llegó a ser castigado por la sociedad de la época, que lo veía y lo juzgaba como un acto inmoral.

1. “Contra Pantaleón Flórez por abuso de autoridad como juez de Primavera y amancebamiento”, Nóvita, 1892, AHJCI, Istmina, Fondo Minería y Familia, caja 1, documento 30.

La denuncia de este caso fue anónima. Dos personas que no querían que sus nombres fueran revelados acusaron al juez Pantaleón Flórez ante la alcaldía de Nóvita por los siguientes delitos: en primer lugar, por estar amancebado pública y escandalosamente con Mercedes Ibargüen, con quien, sin estar casados, vivía bajo un mismo techo desde el 1891 hasta la fecha (1892), mientras Pantaleón ejercía el cargo de juez municipal de Nóvita (1890-1891) y era el juez de la fracción de Primavera, lugar en el que, según los denunciantes, había construido una casa en la que vivía con Ibargüen dando mal ejemplo a la sociedad. En segundo lugar, porque siendo juez municipal cometió muchos abusos en el ejercicio de sus funciones al obligar a varios individuos a que hicieran cosas que no estaban en el deber de ejecutar, como hacerse conducir de un lugar a otro para tratar asuntos de comercio, mandar correrías a Quibdó y asistir a bailes y velorios en los márgenes de los ríos Tamaná y San Juan.²

Durante el proceso se pidió la declaración de varios testigos, incluso a la persona que le arrendó una casa a Pantaleón. Todos los testigos sostenían cosas similares: que Flórez vivía amancebado con Mercedes y que la pareja tenía dos hijos que Pantaleón reputaba como suyos. Por ejemplo, Víctor Manuel Calderón aseguró que tras haber permanecido varios días en la casa de Flórez no les vio ejecutar acto ninguno ilícito que comprobara su amancebamiento, pues “siempre dormían separados en distintos aposentos”.³ No obstante, también sostuvo que Pantaleón siempre manifestó intenciones de contraer matrimonio con Ibargüen.

2. Pantaleón Flórez llegó a ser una figura destacada en Chocó, su liderazgo le sirvió para acumular propiedades, tierras y minas y para hacer negocios con la Compañía Minera Chocó Pacífico. Flórez tuvo conflictos con la Compañía Minera British Platinum and Gold Corporation y otros propietarios mineros, como Antonio Asprilla. El poder que acumuló fue heredado por sus hijos, en especial, Rito E. Flórez, quien llegó a ser el principal comerciante de oro y platino de Condoto.

3. “Contra Pantaleón Flórez”, folio 2r.

Con respecto al abuso de autoridad, todos coincidieron al señalar que se trataba de una calumnia pues ignoraban por completo esas acusaciones. Dijeron que les constaba que Pantaleón, en su carácter de juez municipal de Primavera, enviaba comunicaciones oficiales a Citará y el Atrato (o su nombre actual, Quibdó) y que lo hacía con los alguaciles en un caso muy urgente o de necesidad; cuando lo hacía con particulares, mandaba conductores, como Manuel Solís u otros individuos, con la condición de pagarles los viajes, pues Flórez ejercía el comercio en pequeño.

Los procesos judiciales pretenden resolver el conflicto surgido como consecuencia de un delito y restaurar la armonía social en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas. En este caso se necesitaba conocer los testimonios de todos los implicados. Por esa razón, tras recibir la denuncia y la declaración de los testigos, se llamó a indagatoria a Mercedes y Pantaleón con el fin preguntarles sobre las acusaciones en su contra. Cuando Pantaleón fue llamado a rendir indagatoria, en su defensa, aseguró que

al ser evidente lo que se me sindicaba lo he hecho creído a que esto no sea un delito castigable por la ley; y tan así lo he creído porque desde que tengo uso de la razón he presenciado que esos hombres que se llaman dignos y que ocupan cierto puesto social han vivido y viven escandalizando también la sociedad; y también han sido y son empleados de mucha más categoría que el empleo que a mí se me ha confiado en los años 90, 91 y 92 y como vi y he visto creí gozar de ésta misma prerrogativa que han tenido los demás a los cuales ha amparado la ley; pero ahora que se me ha hecho sabido de que la ley ya castiga esto que dicen llama delito, haré yo ahora lo mismo que hizo el promotor de este denuncia contraer también, ahora que estamos en tiempo de misiones, matrimonio con mi respectiva concubina [...] Como cuando estuvo el fraile Ponte, contrajo el señor A. M. (mi denunciante), con J. Molina (su concubina).⁴

4. “Contra Pantaleón Flórez”, folios 8r-8v.

Por su parte, Mercedes Ibargüen reconoció que

sin ser todavía casada vivo bajo un mismo techo con el señor Pantaleón Flórez [...] hace poco más o menos sus tres años que vivimos juntos, gozando poco más o menos los mismos placeres del himeneo, pues solo nos resta elevar a sacramento nuestra voluntaria y afectuosa unión, que es lo que viene a constituir el verdadero matrimonio y la verdadera felicidad en el amor. Hemos procreado durante ese lapso de tiempo como fruto de nuestro amor dos hijos, que sobreviven [...] Por lo expuesto es de por demás aclarar que yo soy la cómplice, como célibe en el hecho que se averigua. También acuciosamente en estas diligencias sumarias, que por bajas y rastreras venganzas del señor A. M., se sigue contra nosotros especialmente.⁵

Decidí incluir los testimonios de Mercedes y Pantaleón porque considero que es importante que el lector pueda percibir la realidad de la forma en la que ellos la veían, es decir, sin alterar nada de lo que ambos testificaron hace más de cien años. Sus palabras dan a entender muchas cosas, al punto que se podría especular alrededor de algunos detalles que no están consignados en el expediente. Es evidente que ellos se querían, incluso podría decir, sin temor a equivocarme, que se amaban.

Después de escuchar a varios testigos y a los implicados el juez encontró que efectivamente Pantaleón y Mercedes estaban amancebados. Sin embargo, ese mismo año ellos contrajeron matrimonio. En el expediente se incluyó como evidencia el acta de matrimonio, dándonos a entender que la pareja se casó como era esperado. Por su parte, tampoco se comprobaron los otros cargos por los que se denunció a Flórez.

En Colombia el amancebamiento comenzó a ser considerado un delito en la década de 1890, con la aparición del nuevo código penal

5. “Contra Pantaleón Flórez”, folios 9v-10r.

que se desprendió de la Constitución Política de 1886. Se podría decir que era un delito completamente nuevo en aquel entonces. Los acusados usualmente tomaban esto como excusa, pues al no conocer el delito era difícil saber que se estaba infringiendo la ley. No obstante, es poco entendible que un juez en aquella época, que se supone debía tener conocimiento de las leyes, hiciera caso omiso de ellas. Durante todo el expediente se recalcó el hecho de que era de público conocimiento que Mercedes y Pantaleón vivían de forma ilícita a los ojos de la sociedad de entonces, y es ahí donde surge el siguiente interrogante: ¿por qué no casarse antes de llegar a una denuncia? Si tenían dos hijos era evidente que la relación tenía tiempo de estar consolidada. Al parecer, Pantaleón era un ser humano con fallas y errores propios de su condición mortal.

Se podría decir que esta denuncia era una forma de venganza que buscaba hacer quedar mal al juez de Primavera, ya que en su testimonio Pantaleón nos da varias pistas de saber la persona que lo denunció y qué intenciones podría tener. Cabe recalcar que cuando Flórez fue acusado estaba en ascenso social y político, pues se había desempeñado como juez municipal, local y como corregidor, es decir, era una autoridad civil y política del corregimiento de Primavera. Esto nos da a entender que el amancebamiento era un delito que se denunciaba por razones personales, ya que Pantaleón aseguraba que en aquella época muchas personas vivían de esa forma. Por consiguiente, denunciar a alguien por amancebamiento era una manera en la que las personas se vengaban o se castigaban. En este caso, claramente lo que querían los denunciantes era perjudicar a Pantaleón al mencionar el abuso de autoridad, acusación de la que terminó siendo absuelto.

Para finalizar, es preciso señalar que el Chocó a finales del siglo XIX estaba presenciando el surgimiento de nuevas figuras de autoridad y un proceso de transformación del Estado relacionado con las

nuevas leyes, lo que se caracterizó por una serie de intentos por definir y construir una sociedad moderna que se acogiera a los cambios. Por esta razón, para poder acoplarse o encajar en estas nuevas dinámicas, Pantaleón Flórez tuvo que casarse.*

Ernestina Lemos Rentería es licenciada en Ciencias Sociales por la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba e integrante del Semillero de Recuperación de Archivos en Peligro de Muntú Bantú.

* Agradezco a Daniel Varela Corredor sus valiosos comentarios sobre el amancebamiento a finales del siglo XIX. También a los demás integrantes del Semillero Recuperación de Archivos en Peligro quienes me orientaron durante la escritura de este texto.

...ran tenido familia
...ace poco más o menos
...primos fundos, gasa
...a menos de las mis
...del humeres, pues solo
...clarar a sacramento m
...ria y afectura unim;
...viene a constituir el merada
...omiso y la merolabera.
...Amor. y fenas
...ese lata de proce

Indagatoria de Pantaleon Flores

En la Villa de Samaná a treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos estando el Juzgado Municipal en audiencia pública, el señor juez hizo venir a su despacho, a un hombre a quien libre de toda presión y apremio y sin recibirle juramento de modo alguno fue interrogado sobre si era su voluntad rendir su declaración indagatoria y como de fo que sí, fue interrogado al tenor del Artículo 1535 del Código Judicial y el Contestó: que Mano Pantaleon Flores soy mayor de edad, vecino de este Distrito y natural de Conde de Soltero, en la actualidad Inspector de esta Fracción, Comerciante al por menor, Cristiano Apóstolico y Romano. Preguntado para que diga, si sabe que persona le la que sin ser casada con Mercedes Starguen viven bajo un mismo techo sin ser parientes siendo vida marital, Contestó: El que declara es el hombre que sin ser casado y ni parientes dicen que vivo bajo un mismo techo con Mercedes Starguen haciendo vida de Casado, exponiendo a la vez que al ser evidente lo que se me significa lo he hecho creído a que esto no sea un delito Castigable por la ley; y tan así lo he creído porque desde que tengo uso de razón he presenciado que hay hombres que se llaman dignos y que ocupan cierto puesto Social han vi-

Indagatoria de Pantaleón Florez

En la Boca de Tamaná a treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos estando el juzgado municipal en audiencia pública, el señor juez hizo venir a su despacho, a un hombre a quien libre de toda prisión y apremio y sin recibirle juramento de modo alguno fue interrogado sobre si era su voluntad rendir su declaración indagatoria y como dijo que sí, fue interrogado al tenor del artículo 1535 del código judicial y él contestó: Me llamo Pantaleón Flórez, soy mayor de edad, vecino de este distrito y natural de Condoto; soltero, en la actualidad inspector de esta fracción, comerciante al por menor, cristiano apostólico y romano. Preguntado para que diga, si sabe que persona es la que sin ser casada con Mercedes Ibargüen viven bajo un mismo techo sin ser parientes haciendo vida marital. Contestó: El que declara es el hombre que sin ser casado y ni parientes dicen que vivo bajo un mismo techo con Mercedes Ibargüen haciendo vida de casado, exponiendo a la vez que al ser evidente lo que se me indica lo he hecho creído a que esto no sea un delito castigable por la ley; y tan así lo he creído porque desde que tengo uso de razón he presenciado que esos hombres que se llaman dignos y que ocupan cierto puesto social han vi-

vive y viven escandalizando tambien
la Sociedad); y tambien han sido y
son empleados de mucha mas cate-
goria que el empleo que a mi se me
ha' confiado en los años 70, 71 y 72
y como ni y he visto crei gozar de es-
ta misma prerrogativa que han te-
nido los demas a los cuales
ha' amparado la ley; pero ahora
que se me ha' hecho sabido de que la
ley ya' castiga isto que dicen llama
delito, hare yo' ahora, lo mismo que
hizo el promotor de este denuncia contra
tambien, ahora que estamos en tiempo
de misiones, matrimonio con mi res-
pectiva concubina. Preguntado para
que diga cuanto tiempo hace viven
juntos con Mercedes Sbarquien y si
durante ese asentamiento han procrea-
do hijos como fruto de su union
y quienes son sus padres, Contestó
Hace tres años con el presente se
contamos desde el año de 1870
al de 1892, que dicen vivo con Mer-
cedes Sbarquien ademas de isto
como fruto de esa union dicen
hemos procreado dos hijos los cua-
les sobreviven, mas segun lo
que dicen, como hombre honrado
anunciando sea en mi comision de pa-
dre a hijo a la vez de que se dice
son hijos no los podre negar
porque la honradez no solo consiste
en pagar lo que se acredita sino

* Como cuando estaba el Sr. Bente, contrao el señor C. S. C. C. C.
denuncia a don L. Molina. (En concubina.)

vido y viven escandalizando también la sociedad; y también han sido y son empleados de mucha más categoría que el empleo que a mí se me ha confiado en los años 90, 91 y 92 y como vi y he visto creí gozar de esta misma prerrogativa que han tenido los demás a los cuales ha amparado la ley; pero ahora que se me ha hecho sabido de que la ley ya castiga este que dicen llama delito, haré yo ahora lo mismo que hizo el promotor de este denuncia contraer también, ahora que estamos en tiempo de misiones, matrimonio con mi respectiva concubina.* Preguntado para que diga ha cuánto tiempo hace viven juntos con Mercedes Ibargüen y si durante ese ajuntamiento han procreado hijos como fruto de su unión y quiénes son sus padres. Contestó: Hace tres años con el presente que contamos desde el año de 1890 al de 1892, que dicen vivo con Mercedes Ibargüen además de esto como fruto de esa unión dicen hemos procreado dos hijos los cuales sobreviven, más según lo que dicen. Como hombre honrado aun cuando sea en mi condición de padre a hijo a la vez de que se dice son míos no los podré negar porque la honradez no solo consiste en pagar lo que se acredita sino

*Como cuando estuvo el fraile Ponte, contrajo el señor A. M. (mi denunciante), con J. Molina (su concubina).

4

Tambien en cumplir con los deberes
que imponen las Leyes Eclesiasticas
y Civiles. Preguntado para que diga
quienes son los autores, complices, au-
xiliadores e incubridores del delito
que se investiga Contesto. Que to-
da vez de que se dice que el que de-
clara vive amancebado con Mercedes
Starguier, quiere decir que probado
este hecho el autor del delito de aman-
ceamiento soy yo y la complice
sera la Starguier sin que hayan
Auxiliadores e incubridores del delito
que investiga. En este estado el Señor juez
dispuso suspender la presente para conti-
nuarla despues si fuere necesario. Con lo
cual se concluye esta indagatoria que fir-
ma el Señor juez, el declarante con auxilio
el Secretario Comandante y quince = vale.

Federico Bonilla

Contestacion

Julio P. Huerta

Indagatoria de Mercedes Starguier

En la Poca de Zamana a primeros de Se-
ptiembre de mil ochocientos noventa y dos, estan-
do el juzgado en audiencia pública el Señor
jefe ordeno a su despacho a una mujer, a quien
libre de toda prision y apremio y sin recel

también en cumplir con los deberes que imponen las leyes eclesiásticas y civiles. Preguntado para que diga quiénes son los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores del delito que se investiga. Contestó: Diré toda vez de que se dice que el que declara vive amancebado con Mercedes Ibargüen, quiere decir que probado este hecho el autor del delito de amancebamiento soy yo y la cómplice será la Ibargüen sin que hayan auxiliadores y encubridores del delito que investiga. En este estado el señor juez dispuso suspender la presente para continuarla después si fuera necesario. Con lo cual se concluye esta indagatoria que firma el señor juez, el declarante conmigo, el secretario. = Enmendado = y = quienes = vale.

Federico Bonilla
Pantaleón Flórez
Julio G. Hurtado

Indagatoria de Mercedes Ibargüen

En la Boca de Tamaná a primero de octubre de mil ochocientos noventa y dos, estando el juzgado en audiencia pública el señor hizo venir a su despacho a una mujer a quien libre de toda prisión y apremio y sin reci-

birle juramento de verdad de lo que fuere interro-
gada sobre ella, su voluntad, y rendir su
su declaración indagatoria y como dijo
que si fue interrogada al tenor del artículo
1535 del Código Judicial y ella Contestó
este llaman Mercedes Nájera, soy ma-
yor de edad, natural y vecina de esta
Sección, Dolera, C. C. R. y es por lo ofi-
cioso de mi sexo. Preguntada para que
diga que persona es la que sin ser ca-
sada vive públicamente amancebada con el
Sr. Pantaleón Jérez Contestó: yo soy
la mujer que sin ser todavía Casada
vivo bajo un mismo techo con el Sr. Pan-
taleón Jérez. Preguntada para que diga
cuanto tiempo hace viven juntos ilicitamen-
te y se han tenido familia Contestó:
Hace pocos meses o menos tres años que
vivimos juntos, pasando pocos meses
o menos los mismos placere
del himene, pues solo me resta
elevar a Sacramento nuestra volunta-
ria y afectuosa unión, que se lo que
viene a constituir el verdadero matri-
monio y la verdadera felicidad en
el amor. Hemos procreado duran-
te ese lapso de tiempo como fructo
de nuestro amor dos hijos, que
sobreviven. Preguntada para que diga
quienes son cómplices, auxiliadores
e incubridores del delito que investiga
Contestó: Por lo expuesto se le por demás
aclarar que yo soy la cómplice, como
célibe en el hecho que se averigua Tam-

birle juramento de modo alguno fue interrogada sobre si era su voluntad rendir su declaración indagatoria y como dijo que sí fue interrogada al tenor del artículo 1535 del Código Judicial y ella contestó: Me llamo Mercedes Ibargüen, soy mayor de edad y natural y vecina de esta sección, soltera, C.A.R. y ejerzo los oficios de mi sexo. Preguntada para que diga qué persona es la que sin ser casada vive públicamente amancebada con el sr. Pantaleón Flórez. Contestó: Yo soy la mujer que sin ser todavía casada vivo bajo un mismo techo con el sr. Pantaleón Flórez. Preguntada para que diga cuánto tiempo hace viven juntos ilícitamente y si han tenido familia. Contestó: Hace poco más o menos tres años que vivimos juntos, gozando poco más o menos los mismos placeres del himeneo, pues solo nos resta elevar a sacramento nuestra voluntaria y afectuosa unión, que a lo que viene a constituir el verdadero matrimonio y la verdadera felicidad en el amor. Hemos procreado durante ese lapso de tiempo como fruto de nuestro amor dos hijos, que sobreviven. Preguntada para que diga quienes son cómplices, auxiliares y encubridores del delito que investiga. Contestó: Por lo expuesto es de por demás aclarar que yo soy la cómplice, como célibe en el hecho que se averigua tan [...]

Diócesis de Popayán

Yo el Obispo Tomás C. Cerán, Cura de San Jerónimo de Nóvita y Vicario del San Juan certifico que el día diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos contraeron las señals Cantaleón Flores y Mercedes Ibañez un matrimonio - La partida es como sigue:

"En la Sección de Primavera, a las diez y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, yo el Obispo Tomás C. Cerán, Cura de San Jerónimo de Nóvita y Vicario del San Juan, habiendo practicado la información verbal del matrimonio que intenta contraer el señor Cantaleón Flores hijo de Clotilde Capete con la señora Maria Mercedes Cárdenas Ibañez hija natural de M.^a Tomasa Cárdenas, precedidas las tres canónicas mociones presentes por el Santo Concilio de Trento y no habiendo resultado impedimento dirimente que obstará a este matrimonio, confesado, las despare y veli in facie ecclesie, según el Ritual Romano por palabras de Presente que hacen verdadero matrimonio. Han procreado antes de su matrimonio dos hijos y declaro legitimados. Fueron testigos de sus mutuos y expresos consentimientos los señores Basilio Cerán y M.^a de la Paz Cabello de Diego - Para que conste lo firmo = Tomás C. Cerán."

Lo que certifico.
Tomás C. Cerán

Nóvita, Abril de 1892.

Partida de matrimonio

Diócesis de Popayán

Yo el Pbro. Tomás C. Terán, cura de San Jerónimo de Nóvita y vicario del San Juan certifico que el día diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y dos años contrajeron los señores Pantaleón Flórez y Mercedes Ibargüen matrimonio. La partida es como sigue:

“En la sección de Primavera, a las diez y siete días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y dos, yo el Pbro. Tomás C. Terán, cura de San Jerónimo de Nóvita y vicario del San Juan, habiendo practicado la información verbal de matrimonio que intenta contraer el señor Pantaleón Flórez hijo de Clotilde Copete con la señora María Mercedes Cárdenas Ibargüen hija natural de M^a Tomasa Cárdenas, proclamadas las tres canónicas moniciones prescritas por el Santo Concilio de Trento y no habiendo resultado impedimento dirimente que obstare a este matrimonio, confesados, las desposé y velé in pacie ecclesiae, según el ritual romano por palabras de presente que hacen verdadero matrimonio. Han procreado antes de su matrimonio dos hijos que declaro legitimados. Fueron testigos de sus mutuos y expresos consentimientos los señores Casto Terán y M^a de la Paz Caballero de Diego. = Para que conste lo firmo = Tomás C. Terán”.

Lo que certifico.

Tomás C. Terán

Novita, n[oviembre] 4 de 1892

...ya Usted su qu
Lesio Pivas, soltero, natural y vecino de
minero y agricultor. C.A.R. Preguntado:
ha oido decir cual es un hombre ag
trayó sumario en época anterior por el
manejamiento público y escandaloso, c
Pivas y por cuyo delito el Señor Juez
de Letranas, lo llamó a Juicio, y q
te dictó auto de proceder? Contestó: Si
ese hombre. Preguntado: Sabe Usted
cual es ese mismo hombre que sin
forme al rito católico ha vivido ama
licamente en la calle denominada San
orillas del rio Tamana, con la misma
Pivas, y vive hoy de la misma manera
o habitación en el Corregimiento de
le Oroyudo, esto es, bajo de un mismo
saudose las consideraciones mutuas de
yee. Contestó: Si Señor, yo soy ese hom
ado: Sabe Usted si ha oido decir cual
e que la unión il...

Contra Manuel Lemus y Natividad Mosquera por el delito de amancebamiento público y escandaloso

Javier Hurtado Ibargüen

El 14 de octubre de 1914, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el abogado Joaquín de Caicedo C. inició la defensa de dos personas que tiempo atrás habían sido amantes. Se trataba de Manuel Lemus y Natividad Mosquera, quienes fueron denunciados el 9 de octubre de 1913 en Nóvita, Chocó, por el delito de amancebamiento.¹ Aunque la acusación se tradujo en una condena para ambos en aquella población chocoana, afortunadamente para ellos, el caso escaló a segunda instancia. En las cortes del Valle del Cauca, además de buscar la absolución de Lemus y Mosquera, tuvo lugar un debate sobre el amancebamiento y la penalidad de este como delito.

En Chocó, a principios del siglo XX, las denuncias por amancebamiento eran innumerables y en muchos casos absurdas. Sin embargo, así estaba estipulado en las leyes colombianas, quizá debido a la fuerte influencia de la religión católica en los asuntos de Estado. Por esta razón, además de infringir la ley, era considerado como un agravio contra Dios, sus mandamientos y sacramentos.

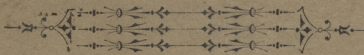
El caso parecía totalmente perdido para los acusados porque en

1. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus y Natividad Mosquera por amancebamiento”, Nóvita, 1913, AHJCI, Istmina, Fondo Minería y Familia, caja 3, documento 6.

REPUBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali



Magistrado substanciador, *Dr. Mejía*

Negocio *Causa contra Manuel*

Demius y Matiridad Mosquera
por amancebamiento

RADICACION

Grupo *5^o*

Partida *1378*

Número *4850*

Cali, *8* de *Agosto* de 191 *4*

El Oficial Mayor,

No 9 &

primera instancia se allegaron pruebas que llevaron a su condena: un año de prisión en el corregimiento de Pueblo Rico (departamento de Caldas) para Manuel y cuatro meses de confinamiento para Natividad en la cárcel pública del circuito. Los testigos, quienes según el denunciante podrían dar fe de los hechos, repitieron una y otra vez lo mismo, como si se tratase de una canción previamente ensayada: los sindicatos hacen vida de casados sin serlo, se les ha visto juntos en un mismo hogar y regularmente comparten juntos.² En sus declaraciones sostuvieron que Lemus cada vez que iba a trabajar al corregimiento de El Tigre se quedaba a vivir en la casa de Natividad, que dormían juntos y que ella cumplía funciones de una mujer casada. Asimismo, que tenían problemas que solo se podían asociar a los de una pareja que había contraído matrimonio y que producto de esa relación habían tenido un niño.³ Por su parte, los sindicatos reconocieron que sí habían vivido juntos, pero solo esporádicamente, cuando Manuel iba a trabajar al campo, pero que ya no lo hacían y, además, producto de esa relación habían tenido un hijo.⁴

Todos los alegatos, declaraciones y las mismas confesiones de los sindicatos que se tuvieron en consideración en primera instancia no fueron impedimento para convencer al abogado Joaquín de Caicedo C. de hacerse cargo de su defensa, pese a la aparente culpabilidad de los acusados. Una postura contraria a la del primer defensor, Manuel Guzmán, quien aceptó la responsabilidad de los amantes e incluso llegó a decir que “el delito está suficientemente comprobado” y que por tal motivo no podía hacer nada por ellos.⁵ En su lugar, Caicedo inició la

2. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus”, folio 16r.

3. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus”, folios 10r-13v, 17v.

4. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus”, folios 7r, 16v.

5. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus”, folio 23r.

defensa de sus apoderados con los siguientes argumentos:

Señor magistrado, ¿será verdad, como lo ha dicho alguno, que nuestras leyes son mastines que solo muerden a los pobres? En los sombríos, solitarios y despoblados ríos y quebradas del Chocó viven retirados, en pequeños grupos de dos a cuatro casas, morenos descendientes de africanos, dedicados a la caza, pesca y laboreo de minas en pequeña escala. Viven vida rústica; y pobre [...] y el Juzgado del Circuito de Nóvita los busca y persigue en sus retiros con sus permanentes juicios de amancebamiento. Ahora les ha tocado el turno a Manuel Lemus y Natividad Mosquera.⁶

Al continuar con su alegato, el abogado expresó: “donde no hay público, no puede haber publicidad; y donde hay soledad y pobreza [...] no puede haber *ostentación*”.⁷ Por último, agregó que si el juez se regía por el criterio católico, apostólico y romano declararía como amancebamiento todo tipo de relación.

Estos argumentos estaban cargados de una imagen deplorable de la población chocona y perpetuaban un sentido racista que solo era capaz de crear imágenes y paisajes tristes, lamentables y penosos de la población negra del Chocó. Un racismo que estaba arraigado en la sociedad colombiana producto del sometimiento que sufrió la población negra durante la esclavitud, y que estaba naturalizado en todas las instituciones públicas y privadas, y que aún sigue vivo.

Tales argumentos funcionaron de forma perfecta en aquella época, pues sirvieron para absolver no solo a Manuel y Natividad sino a muchos otros que habían sido condenados por amancebamiento en Chocó. Tal como fue el caso de los Rivas en el corregimiento de Opogodó, cerca al río Tamaná. Zoraida Rivas y Manuel de Jesús Rivas, primos y

6. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus”, folio 30r.

7. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus”, folio 30r. Énfasis en el original.

amantes, fueron denunciados en 1916, acusados y posteriormente condenados por amancebamiento en el tribunal de Nóvita. Solo bastó con la declaración del demandante quien manifestó que estos “viven pública y escandalosamente amancebados bajo un mismo techo”.⁸ Relato que fue confirmado por otros testigos que a su vez aseguraron que los sindicados hacían vida de casados sin serlo y que regularmente se les veía juntos.⁹

Manuel de Jesús Rivas debía sufrir 15 meses de confinamiento en Buenaventura, mientras que Zoraida debía estar recluida cinco meses en la prisión de Nóvita. Pero con el precedente que ya se había sentado en los tribunales, estos amantes fueron absueltos de sus penas. El doctor Ignacio Copete, abogado de los Rivas, los defendió con los siguientes argumentos: “Señor magistrado, no creo que haya escándalo ni publicidad en el hecho de vivir bajo un mismo techo a orillas de un río”. Según Copete, el hombre y la mujer estaban destinados a encontrarse, pues la naturaleza misma los llamaba; además, el hombre siempre estaba en búsqueda de alguien que se encargara de las labores de la casa, mientras él cumplía con sus obligaciones, que en su gran mayoría estaban fuera del hogar.¹⁰

Estos alegatos de los abogados funcionaban a la perfección. Al parecer, existía un manual para defender a personas del Chocó condenadas por amancebamiento, pues todas terminaban absueltas de sus penas. Los Rivas fueron indultados por el Tribunal Superior de Cali, esta vez en cabeza del doctor Ernesto García Vásquez, quien consideró que aquellos alegatos del demandante y testigos eran insuficientes, que no solo bastaba con repetir una y otra vez que los amancebados hacían vida marital,

8. “Contra Manuel de Jesús Rivas y Zoraida Rivas por amancebamiento”, Opogodó, 1916, AHJCI, Isthina, Fondo Minería y Familia, caja 4, documento 6, folio 2v.

9. “Contra Manuel de Jesús Rivas y Zoraida Rivas”, folios 3v, 6r-7v.

10. “Contra Manuel de Jesús Rivas y Zoraida Rivas”, folios 52r-52v.

pues las relaciones para ser ilegales debían ser constantes y alargarse en el tiempo. Además, porque una unión de esta índole no alcanzaba el grado de escándalo, ya que no había tenido lugar “en un poblado, sino en regiones desiertas, a orillas de un río de las selvas chocoanas”.¹¹

El 15 de diciembre de 1914, dos meses después de la defensa de Joaquín de Caicedo C. y de estudiar las pruebas y argumentos, el Tribunal Superior de Cali, en cabeza del juez Julio González, dio su veredicto en el proceso en contra de Natividad y Manuel. La sentencia iniciaba con un reproche sobre cómo se llevó el caso en los tribunales chocoanos, pues según el juez, a los procesados se les nombró defensor público en primera instancia, pero debido a que ellos no hicieron el nombramiento, “el defensor no produjo prueba ninguna en favor de sus defendidos [...] por no residir en el mismo lugar de él y no haberle facilitado ellos el nombre de las personas que podían declarar sobre el particular no podía suministrar ninguna prueba” que sirviera en su defensa.¹²

Estas fueron las consideraciones que dio en su momento el Tribunal Superior de Cali y que fueron las piezas claves para absolver a Manuel Lemus y Natividad Mosquera:

1. La afirmación que hacen los testigos de que los sindicatos viven amancebados carece de mérito probatorio porque no es a ellos sino al juzgador a quien le corresponde resolver en definitiva si, conforme a la ley, los sindicatos han vivido en ese estado delictuoso [...].

2. El hecho de que hayan vivido bajo un mismo techo, dispensándose mutuas consideraciones y que hayan tenido pleitos tampoco constituye un hecho punible, porque asimismo se ve que viven hermano con hermana, madre con hijo, padre con hija y tienen entre sí pleitos que causan escándalo.

11. “Contra Manuel de Jesús Rivas y Zoraida Rivas”, folios 56r-56v.

12. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus”, folio 36r.

3. Que en cuanto a las relaciones ilícitas, los testigos señalan como prueba de ellas el hecho de que los sindicatos tuvieron un hijo y sobre este hecho no hay más prueba que la confesión de la procesada, la cual no es completa, como no puede serla ninguna en cuanto se refiera a la paternidad; sobre la cual solo ha establecido la ley la presunción que nace del matrimonio cuando los cónyuges viven juntos; fuera de esta habría que probar el aislamiento en que un hombre y una mujer hubieran vivido juntos durante el tiempo en que debió tener lugar la concepción.¹³

La Corte con su sentencia dejó sentado dos debates. En primer lugar, instaba a reflexionar sobre la penalidad del amancebamiento como delito en Colombia ya que, al parecer, a muchos jueces les resultaba incomprensible, irrisorio e inconcebible que se siguiera condenando a tantas personas por una ley que fácilmente se podía malinterpretar. En segundo lugar, con respecto a la paternidad, pues el doctor González al afirmar que no había “más prueba que la confesión de la procesada, la cual no es completa, como no puede serla ninguna a la que se refiera a la paternidad”, ponía en duda no solo la palabra de Natividad sino de todas las mujeres en casos donde se buscara establecer la paternidad de niños nacidos fuera del matrimonio.

Antes de concluir, podemos abrir un espacio para la especulación. Para algunas personas las denuncias y condenas por amancebamiento develan una lucha entre conservadores, defensores acérrimos de la Iglesia y sus normas, y liberales, quienes consideraban la libertad de culto y de costumbres como un derecho fundamental que no debía ser perseguido por las leyes colombianas. Para otros, se trataba de un asunto que solo llegaba a los juzgados cuando había disputa entre vecinos de una comunidad. Pero más allá de estas consideraciones, la importancia

13. “Pascual Valencia contra Manuel Lemus”, folios 36v-37r.

de trabajar con este tipo de expedientes radica en que estos nos brindan una perspectiva muy amplia tanto de las costumbres, tradiciones y modos de vivir de la población chocoana, como de la organización e imaginarios sociales de la Colombia de ayer.

Más de cien años después, se debe mencionar que hay realidades que mantienen prácticamente intactas, como el hecho de que en estas zonas del Chocó el “progreso” no ha llegado y prevalecen los mismos usos y costumbres de tiempo atrás, la pesca, la minería en pequeña escala y las actividades agrícolas son sus principales modos de sustento. También cabe señalar que aquellos comentarios racistas y de menosprecio que se escondían en los tribunales como “buenos argumentos” para la defensa de los amancebados en Chocó aún persisten en una parte de la sociedad colombiana que se resiste a mirar como iguales a todas las minorías étnicas del país.

Javier Hurtado Ibargüen es psicólogo por la Fundación Universitaria Claretiana e integrante del Semillero Recuperación de Archivos en Peligro de Muntú Bantú.

que sin ser casadas, vivieren como tal
ma casa de una manera pública y esc

Por consiguiente, sin violentar
de que el artículo 451 del C. Penal prohíbe
de y una mujer vivan juntos en una misma
dos entre sí, a la violación del público, o lo que es lo m
a escandalosa, pues, jurídicamente, el escándalo
da pataba o toda acción que por el mal ejemplo
uye naturalmente en la Corrupción de las Com
no puede negarse que la acción que ejecutan
y una mujer, no casadas entre sí, uniéndose

Calí, Oct. 5, del 1914.

Señor Magistrado

¿Será verdad, como lo ha dicho alguno, que nuestras leyes son mastines que sólo muerden a los pobres?

En los sombríos, solitarios y despoblados ríos y quebradas del Chocó viven retirados, en pequeños grupos de dos a cuatro Casas, morenos descendientes de africanos, dedicados a la caza, pesca, y laboreo de minas en pequeña escala. Viven vida rústica; y pobre, más que de la renombrada pobreza franciscana, que apenas es teórica, porque consiguen cuanto necesitan; y el Juggado del Circuito de Novita los busca y perigue en sus retiros con sus permanentes juicios de amancebamiento.

Ahora les ha tocado el turno a Manuel Lemos y Natividad Mosquera

La Ley no castiga el pecado, por ser asunto de la conciencia de cada cual, y de la Iglesia, que reputa amancebamientos los matrimonios civiles, y los celebrados bajo cualquier rito religioso que no sea el Católico Romano.

La Ley civil, la Ley civil nuestra, solo castiga la publicidad, y la ostentación; y donde no hay público, no puede haber publicidad; y donde hay soledad y pobreza franciscanas, (no teóricas sino prácticas), no puede haber ostentación.

Esta es doctrina sentada por todos los Tribunales de Colombia, quienes sostienen, que no basta que una mujer y un hombre vivan bajo un mismo techo, ni que coman juntos, ni que tengan hijos ilegítimos, ~~para~~ para que se reputen amancebados. — Véanse sobre esto las siguientes Sentencias y Autos, en la "Jurisprudencia de los Tribunales", que prohibo y reproduzco sin transcribirlos, porque esto sería inútil:

Buga, Sentencia de 30 de Mayo de 1893. = Calí, Sentencia de 11 de Junio de 1896. = Magüé, Sentencia de 30 de Jun. de 1890.

Numero 4705

Cali, oct. 5, de 1914

Señor Magistrado.

¿Será verdad, como lo ha dicho alguno, que nuestras leyes son mastines que sólo muerden a los pobres?

En los sombríos, solitarios y despoblados ríos y quebradas de Chocó viven retirados, en pequeños grupos de dos a cuatro casas, morenos descendientes de africanos, dedicados a la caza, pesca, y laboreo de minas en pequeña escala. Viven vida rústica; y pobre, más que de la renombrada pobreza franciscana, que apenas es teórica, porque consiguen cuanto necesitan; y el Juzgado del Circuito de Nóvita los busca y persigue en sus retiros con sus permanentes juicios de amancebamiento.

Ahora les ha tocado el turno a Manuel Lemus y Natividad Mosquera.

La ley no castiga el pecado, por ser asunto de la conciencia de cada cual, y de la Iglesia, que reputa amancebamiento los matrimonios civiles, y los celebrados bajo cualquier rito religioso que no sea el católico romano.

La ley civil, la ley civil nuestra, solo castiga la publicidad, y la ostentación; y donde no hay público, no puede haber publicidad; y donde hay soledad y pobreza franciscanas, (no teóricas sino prácticas), no puede haber ostentación.

Esta es doctrina sentada por todos los tribunales de Colombia, quienes sostienen, que no basta que una mujer y un hombre vivan bajo un mismo techo, ni que coman juntos, ni que tengan hijos ilegítimos, para que se reputen amancebados. Véanse sobre esto las siguientes sentencias y autos, en la “Jurisprudencia de los tribunales”, que prohíjo y reproduzco sin transcribirlos, porque esto sería inútil:

Buga, sentencia de 30 de mayo de 1893. Cali, sentencia de 11 de junio de 1896. Ibagué, sentencia de 30 de jun. de 1890

delincuencia en tercer grado.

Agotados los trámites del juicio, el Juez le puso término a la instancia con la sentencia de que se ha hecho mérito, y esta Corporación para fallar en definitiva considera lo siguiente:

1.º - La afirmación que hacen los testigos de que los sindicados viven amancebados carece de mérito probatorio porque no es a ellos sino al Juezador a quien le corresponde resolver en definitiva si, conforme a la ley, los sindicados han vivido en ese estado delictuoso; pues conforme al diccionario de la lengua, amancebamiento significa: "trato ilícito y habitual de hombre y mujer" y esta clase de amancebamiento no está erigida en delito.

2.º - El hecho de que hayan vivido bajo un mismo techo dispensándose mutuas consideraciones y que hayan tenido pleitos, tampoco es hecho punible porque así mismo se ve que viven hermanos con hermanas, madre con hijos, padre con hijos y tener entre sí pleitos que causen escándalo.

delincuencia en tercer grado.

Agotados los trámites del juicio, el juez le puso término a la instancia en la sentencia de que se ha hecho mérito, y esta corporación para fallar en definitiva considera lo siguiente:

1. La afirmación que hacen los testigos de que los sindicatos viven amancebados carece de mérito probatorio porque no es a ellos sino al juzgador a quien le corresponde resolver en definitiva si, conforme a la ley, los sindicatos han vivido en este estado delictuoso; pues conforme al diccionario de la lengua amancebamiento significa: “trato ilícito y habitual de hombre y mujer” y esta clase de amancebamiento no está erigida en delito.

2. El hecho de que hayan vivido bajo un mismo techo dispensándose mutuas consideraciones y que hayan tenido pleitos tampoco es hecho punible porque así mismo se ve que viven hermano con hermana, madre con hijo, padre con hija y tener entre sí pleitos que causan escándalo.

CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

Quibdó, (República de Colombia) Mayo 6 de 1911

NUMERO 27

PERMANENTE

Canal de comunicación con el Sr. Intendente General, en asuntos administrativos, es el mismo se llama la atención de los em- la Intendencia hacia los Decretos, Re- Circulares etc. que se publiquen en DE LA INTENDENCIA, los cuales se con- auténticos y deberán cumplirse sin ne- orden expresa.

Instrucción Pública conceder permiso á estable- cimientos reconocidos por el Gobierno, para que otorguen diploma de enseñanza comercial.

CAPITULO III

De la instrucción secundaria clásica

Art. 120. La instrucción secundaria clásica comprenderá todas las enseñanzas de Letras, Filosofía, para el efecto de cursar en las Faculta- des universitarias, mediante el diploma de Ba- chiller en Filosofía y Letras. Dicha enseñanza comprenderá los siguientes cursos: 1º, lengua castellana (cursos superior y superior); 2º, lengua latina (cursos inferior y superior); 3º, lengua francesa (cursos inferior y superior); 4º, lengua inglesa (cursos superior é inferior); 5º, Aritmética (cursos inferior y superior) y Contabilidad; 6º, Algebra elemental; 7º, Geometría plana y del espacio; 8º, Geometría descriptiva, física y política de las cinco partes del mundo y especial de Colombia, y Cosmografía elemental; 9º, Historia antigua y moderna y especial de Colombia; 10, Física experimental; 11, Retórica; 12, Religión (cursos 1º y 2º); 13, Filosofía (curso 1º y 2º).

Art. 121. El diploma de Bachiller se concederá, sin examen general previo, al individuo que compruebe haber ganado todos los cursos de Letras y Filosofía que se expresan en el artículo anterior.

Art. 122. El Gobierno designará cuáles son los establecimientos nacionales que pueden con- ceder el título de Bachiller en Filosofía y Letras, y podrá reconocer, para el efecto de cursar en esta clase en colegios particulares, cuando á ju- cio de aquel, tengan profesorado reconocidamen- te idóneo y desarrollo de estudio satisfactorio. Pero ni en los establecimientos oficiales ni en los privados que se acojan á lo dispuesto en este artículo, podrá concederse el título de Bachiller en Filosofía y Letras, si en unos y en otros esta- blecimientos no se dictaren los cursos necesarios para obtener el bachillerato en Ciencias, á fin de que sea potestativo de los alumnos obtener uno ú otro título, haciendo los cursos respectivos de Registro en el Ministerio de Instrucción Pública y en las Gobernaciones, en el cual se inscri- birán los institutos que soliciten permiso para conceder, con fuerza ó valor oficial, los títulos de Bachiller en Ciencias y Bachiller en Filoso- fía, previa declaración de que se some- tieren á las disposiciones de los artículos anterior-

CONTENIDO

Páginas

PODER EJECUTIVO	
Decreto 491 de 1904 por el cual se reglamenta la Ley sobre Instrucción Pública.—(Continuación).....	212
Decreto 263 de 1911, por el cual se dictan varias disposiciones sobre deuda pendiente de Tesorería.....	212
Decreto 272 de 1911, reformatorio del Decreto número 1905, sobre servicio sanitario de los puertos marítimos.....	213
Decreto 282 de 1911, aprobatorio de otro dictado por el Intendente Nacional del Chocó.....	213
PREFECTURAS	
Visita, practicada en la oficina de la Tesorería Municipal.....	213
Visita, practicada por el señor Visitador de Instrucción en la Escuela de varones de Pueblo Rico.....	215
Expedientes de minas.....	217
Expediente de los títulos de minas expedidos por la Intendencia Nacional del Chocó, en el primer trimestre del año de 1911.....	219

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 491 DE 1904
(3 DE JUNIO)
Por el cual se reglamenta la Ley 39 de 1903, sobre Instrucción Pública.
Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,
DECRETA:
(CONTINUACION)

CAPITULO II

De la instrucción secundaria técnica
Cursos secundarios de cultura general,
Cursos preparatorios
Cursos de enseñanza especial.
Cursos de enseñanza de-
de-

Cristóbal Uribe contra Carlos Montoya por juicio sobre la mina El Cóndor

Jhon Leison Rivas Rodríguez

Por medio de un cartel, la Intendencia Nacional del Chocó anunció al público la posesión de la mina denominada El Cóndor, concedida a Cristóbal Uribe, presidente de una sociedad minera de filón de oro y plata de nuevos descubrimientos. Dicha mina estaba ubicada en el corregimiento de San Antonio de Chamí, distrito de Pueblo Rico, provincia del San Juan.¹ En dicho impreso se establecieron sus medidas: esta debía seguir las paralelas de 1,800 metros de los rectángulos hacia la Cordillera de los Andes en dirección sureste. Así se fijó el perímetro legal, sin perjuicio del derecho de alteración reservado a favor del denunciante, según el artículo 26 del Código de Minas.

Cabe preguntarnos: ¿qué era la Intendencia Nacional del Chocó y por qué publicaba anuncios como el que se puede apreciar en la Figura 1? La Intendencia Nacional del Chocó era una entidad territorial de Colombia que correspondía a la totalidad de lo que comprende al día de hoy el departamento del Chocó. Esta entidad político administrativa fue creada por medio del decreto 1347 del 1906, que separó la provincia del Chocó del departamento del Cauca; y que el 3 de noviembre de 1947 fue

1. “Cristóbal Uribe contra Carlos Montoya por juicio sobre la mina El Cóndor”, San Antonio de Chamí, 1911, AHJCI, Istmina, Fondo Minería y Familia, caja 3, documento 24.

CARTEL

4



INTENDENCIA NACIONAL DEL CHOCO.—SECCION DE HACIENDA

EL INTENDENTE NACIONAL DEL CHOCO

ANUNCIA AL PUBLICO :

Que se ha dispuesto dar al señor *Cristóbal Uribe G.* como *Presidente*
de una sociedad, posesión de la mina de *filón de oro y plata de*
nuevo descubrimiento, denominada *« El Cauda »*, sita
en el corregimiento de *San Antonio de Chamí*, Distrito de *Pueblo Rico*, provincia de
San Juan, jurisdicción de esta Intendencia.

Se fija como base para la mensura de esta mina *una línea de veinte*
veinte metros á uno y otro lado del punto donde está descubierto el *filón*,
para seguir las paralelas de mil ochocientos metros, de los
rectángulos, hacia la cordillera de los Andes, en
dirección sureste, que en *circunscribe* el perímetro *legal*
de la mina,

sin perjuicio del derecho de alteración reservado á favor del denunciante por el artículo 26 del
Código de Minas.

Se ordena la fijación del presente cartel, para si alguna persona se cree perjudicada en sus
derechos, proceda de conformidad con el Capítulo 6º del expresado Código.

Quibdó, *19 de Mayo de 1911*

El Intendente,

J. Jaramilla G.

M.

elevada a la categoría de departamento.

A través de este tipo de publicaciones podemos entender algunos conflictos que solían suceder en torno a esta entidad territorial, en particular, en relación a posesiones y denuncios de minas. Por medio de estas manifestaciones se asignaba a ciertas personas la propiedad y explotación pacífica de las mismas, quienes no debían ser perturbadas por quienes pretendieran igual derecho. Este fue el caso de Carlos Montoya, presidente de la sociedad minera El Porvenir, quien se mostró inconforme con la concesión de la mina El Cóndor porque, según él, esa mina en realidad se llamaba El Porvenir. Juan Manuel Velásquez, vicepresidente de la misma sociedad, salió en defensa de Montoya al testificar que ellos eran los antiguos dueños²

Esto ilustra los tipos de inconvenientes que podían ser frecuentes en aquella época y que involucraban a su vez a sociedades mineras que pretendían obtener la titularidad de los derechos de propiedad sobre los territorios a ser explotados. En algunas ocasiones terminaba en conflictos entre las partes, debido a que unos y otros invadían los terrenos al creerse los dueños de estos. Ante esta situación, las autoridades territoriales tenían que intervenir. Por esa razón, era frecuente que a través de la *Gaceta de la Intendencia* se buscara prevenir futuras situaciones conflictivas.

De esta manera, vemos cómo la institución en ciertas ocasiones tenía que asumir una postura y dar ciertas declaraciones a través del intendente. En abril de 1911, el intendente se vio en la obligación de aclarar la problemática en torno a la mina El Cóndor, nombre con el que debía seguirse distinguiendo, al afirmar que “deseando obtenerla en propiedad y posesión el señor Carlos A. Montoya y demás socios, vecinos de esta Intendencia y otros de los Departamentos de Caldas y

2. “Cristóbal Uribe contra Carlos Montoya”, folio 7v.

DENUNCIOS DE MINAS

EL CONDOR

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, Moisés Restrepo O., vecino de esta ciudad y mayor de edad, ante su Señoría con el debido respeto represento:

En el paraje de Paramillo, Corregimiento de San Antonio de Chamí, Distrito de Pueblo Rico, de esta Intendencia, existe una mina de filón de oro y plata, de antiguo descubrimiento, abandonada por los señores Jesús A. Montoya, Crispín Ceballos y demás socios de la Empresa de La Calera, quienes son vecinos unos del Distrito de Saneamiento en el Departamento de Caldas y otros del Jardín, en el Departamento de Antioquia. Dicha mina se encuentra situada en la quebrada Volcanes ó Jardín, afluente del río Sutú.

Fijo como base para la mensura: de un derumbo viejo que dista como una cuadra del Chorro grande que existe en la quebrada de El Jardín ó Volcanes, por donde entra la trocha de la mina de Chorroseco, se medirá una línea de mil ochocientos metros de longitud; en sus extremos á uno y otro lado se medirá la latitud de doscientos cuarenta metros, tomando la mina en el centro del rectángulo.

La mina se ha denominado *El Condor* y con este nombre debe seguirse distinguiendo, según las prescripciones legales.

Deseando obtenerla en propiedad y posesión para el señor Carlos A. Montoya y demás socios, vecinos unos de esta Intendencia y otros de los Departamentos de Caldas y Antioquia, la denuncié ante su Señoría, en nombre de ellos y en legal forma.

Las acciones en que se ha dividido la mina quedarán así:

Para el señor Carlos A. Montoya, Presidente de la Sociedad.....	5	acciones
Para el Sr. Juan Manuel Velásquez.....	4	"
" Sr. Manuel S. Ortega.....	3	"
" el Sr. Jesús Montoya G.....	2	"
" la Sociedad en conjunto.....	3½	"
" Juan Restrepo O.....	2	"
" Miguel Angel Gallego y Toro.....	2	"
" Santiago Gallego.....	1½	"
" Jesús María Franco.....	1	"

Total 24 acciones

de veinticuatroava.

Mis representados se reservan el derecho de variación, de conformidad con el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño al presente el aviso dado en la Alcaldía de Pueblo Rico por el señor Manuel S. Ortega á nombre de la Sociedad, extendido con fecha quince de Marzo del presente año; de igual manera la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Suplico al señor Intendente se sirva dar á este denuncié el curso legal, debiendo aclararse el error del señor Secretario de Pueblo Rico, que al tratarse de una mina de antiguo descubrimiento cita el artículo 8º debiendo ser el 346 del Código de Minas, descuido que no vicia en forma alguna el curso de estas diligencias, toda vez que *la ley no reconoce nulidad de avisos de minas.*

Señor Intendente.

Quibdó, Abril 28 de 1911.

Moisés Restrepo O.

EL PORVENIR

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, Moisés Restrepo O., vecino de esta ciudad y mayor de edad, ante su Señoría con el debido respeto represento:

En el paraje de Chorroseco, Corregimiento de San Antonio de Chamí, Distrito de Pueblo Rico, de esta Intendencia, existe una mina de filón, de oro y plata, de antiguo descubrimiento y cuyo nombre del que la ha dejado en abandono, se ignora. Dicha mina se encuentra en el amagamiento Chorroseco, encima de un salto que éste forma y tal amagamiento es afluente del río Sutú.

Fijo como base para la mensura: del punto donde se juntan dos amagamientos que van á formar el arroyo de Chorroseco, como á treinta varas de un chorro, se medirá una línea recta hacia la cuchilla de Pierro, que tenga doscientos cuarenta metros; de los extremos de esta línea se medirán las longitudinales de á mil ochocientos metros, formando el rectángulo, cuya altura ó mayor extensión debe medirse hacia el centro del terreno, y su longitud hacia la Cordillera Occidental.

Se ignora además la vecindad y residencia actual del anterior avisante ó poseedor y el nombre de la mina, que en lo sucesivo se denominará *El Porvenir*.

Deseando obtenerla en propiedad y posesión para el señor Carlos A. Montoya y demás socios que expresaré, vecinos unos de esta Intendencia, otros de los Departamentos de Caldas y Antioquia, la denuncié ante su Señoría, en nombre de ellos y en legal forma.

Las acciones en que se ha dividido la mina en cuestión quedarán así:

Para el señor Carlos A. Montoya, Presidente de la Sociedad.....	5	acciones
Para el Sr. Juan Manuel Velásquez.....	4	"
Para el Sr. Manuel S. Ortega.....	3	"
Para el Sr. Jesús Montoya G.....	2	"
Para la Sociedad en conjunto.....	3½	"
Para Juan Restrepo O.....	2	"
Para Miguel Angel Gallego y Toro.....	2	"
Para Santiago Gallego.....	1½	"
Para Jesús M ^a Franco.....	1	"

Total..... 24 acciones de veinticuatroava.

Mis representados se reservan el derecho de variación, de conformidad con el artículo 26 del C. de Minas.

Acompaño al presente, el aviso dado en la Alcaldía de Pueblo Rico por el señor Manuel S. Ortega á nombre de la Sociedad que dejó expresada, extendido con fecha quince de Marzo del presente año; de igual manera la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Suplico al señor Intendente se sirva dar á este denuncié el curso legal, debiendo aclararse el error del señor Secretario de Pueblo Rico, que al tratarse de una mina de antiguo descubrimiento cita el artículo 8º debiendo ser el 346 del C. Minas, descuido que no vicia en forma alguna el curso de estas diligencias, toda vez que *la ley no reconoce nulidad de avisos de minas.*

Señor Intendente.

Quibdó, Abril 28 de 1911.

Moisés Restrepo O.

Antioquia, la denunció ante su señoría en nombre de ellos y en legal forma”.³ La intervención del intendente sirvió para aclarar no solo la propiedad de esta sino para establecer el número de acciones con que contaba cada socio: Carlos A. Montoya, presidente de la sociedad, cinco acciones; Juan Manuel Velásquez, cuatro; para Manuel S. Ortega, tres; Jesús Montoya G., dos; la sociedad en conjunto, tres y media; Juan Restrepo O., dos; Miguel Ángel Gallego y Toro, dos; Santiago Gallego, una y media; José María Franco, una. En total: 24 acciones.⁴

Lo más importante fue que en sus últimas declaraciones el funcionario dejó constancia del pago de los derechos fiscales. Además, agregó que se debía “dar a este denunció el curso legal debiendo aclararse el error del señor secretario de Pueblo Rico que al tratarse de una mina de antiguo descubrimiento cita el artículo octavo, debiendo ser el 346 del Código de Minas, descuido que no vicia en forma alguna el curso de estas diligencias, toda vez que *la ley no reconoce nulidad de avisos de minas*”.⁵ Las palabras del intendente, como se puede ver en la publicación, aclararon lo sucedido.

Lo interesante es que el aviso se expuso al público para que las personas mostraran su inconformidad. En caso de ser afectados, debían apoyarse en las prescripciones legales de los artículos de Código de Minas para mostrar la legitimidad de su reclamo. De esta manera, la Intendencia, como máximo órgano administrativo, trataba de rechazar o evadir cualquier denunció de minas que no tuviera legalidad ante dicho código. Para hacer énfasis en lo expuesto, a través de la gaceta, se trató de explicar el motivo del malentendido en torno a la mina El Cóndor. Mediante esta publicación también se pueden comprender todas las re-

3. Moisés Restrepo O., “El Cóndor”, *Gaceta de la Intendencia* (Quibdó) 28 de abril de 1911: 217. En “Cristóbal Uribe contra Carlos Montoya”, folio 10r.

4. Restrepo O., “El Cóndor”.

5. Restrepo O., “El Cóndor”. Énfasis en el original.

laciones de los títulos de minas que fueron expedidos por la Intendencia Nacional del Chocó en el transcurso de 1911. Por ejemplo, en el primer trimestre, se hicieron públicos los números, las fechas y los nombres de los nuevos descubrimientos de minas, así como los corregimientos, los distritos, las provincias en que fueron descubiertas, la clase de oro y los adjudicatarios, entre otros.

Los adjudicatarios eran personas a las que les eran asignados títulos de minas. En consecuencia, al ser reconocidos como los dueños de esos nuevos descubrimientos, tenían el derecho de cavar el subsuelo para extraer los metales preciosos. La información consignada en la *Gaceta de la Intendencia* nos permite inferir que algunas de estas personas tenían relaciones con sociedades mineras o con empresas que buscaban industrializar y comercializar el oro y que, de cierta manera, mediante la creación de la Intendencia Nacional del Chocó se pretendía ejercer un mayor control sobre este ramo. Al ser un ente que administraba el otorgamiento de la propiedad era el encargado de mediar en los conflictos. Quizás esa era una de las formas en las que trató de legitimar su autoridad sobre este territorio. Durante ese periodo permitió que Chocó tuviera autonomía económica debido a la importancia de la explotación minera, especialmente de platino, metal que atrajo la atención de aventureros e inversionistas extranjeros y propició, de igual manera, el surgimiento de un grupo minoritario de comerciantes afrodescendientes que apoyó e integró una nueva clase social y política.

Jhon Leison Rivas Rodríguez es licenciado en Inglés y Francés por la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba e integrante del Semillero Recuperación de Archivos en Peligro de Muntú Bantú.

REELACION

DE LOS TITULOS DE MINAS EXPEDIDOS POR LA INTENDENCIA NACIONAL DEL CHOCO EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO DE 1911.

Nº	FECHA.—1911	NOMBRE	CORREGIMIENTO	DISTRITO	PROVINCIA	CLASE	EXTENSION PERTENENCIAS	ADJUDICATARIOS
62	19 de Enero	"Munguido."		Novita	San Juan	oro de aluvión	Indeterminada	Tulio López H. y otros
93	24 de id.	"El Centenario de 1810"		Quibdó	Atrato	"	3 pertenencias	Hermenegildo Bonilla "
94	26 de "	"Pacurita"	Tanando	Novita	San Juan	"	3	José Mártir Buenano "
95	8 de Febrero	"Tapacundó"		Bagadó	Atrato	filón, oro y plata	Indeterminada	Tulio López H. "
96	16 de "	"Santa Rosa"	Cuchadó	Novita	San Juan	oro de aluvión	3 pertenencias	Cicerón Angel "
97	16 de "	"El Aguacate"		Novita	Atrato	"	3	Tiberino Posso. "
98	17 de "	"El Diablo N.º 1.º"		Quibdó	Atrato	"	3	Mario Ferrer "
99	17 de "	"Terregadó N.º 2.º"		Bagadó	Atrato	filón, oro y plata	3	Eliseo Arango "
100	17 de "	"La Canal"	Cuchadó	Tadó	San Juan	oro de aluvión	3	Juan I. Robledo "
101	18 de "	"La Ciega"		Novita	"	"	3	Victor M. Lozano "
102	2 de Marzo	"La Lozano"		Istmina	"	"	3	" "
103	2 de "	"Yarumal"		"	"	"	3	" "
104	3 de "	"La Westalia"	Cuellar	"	"	"	3	" "
105	4 de "	"La Soledad"	Sierra	Bagadó	Atrato	filón, oro y plata	3	Cicerón Angel "
106	8 de "	"El Silencio"	Hernández	Pueblo Rico	San Juan	"	3	Luis Angel Ramos "
107	20 de "	"La Andina"		"	"	"	3	" "
108	20 de "	"La Esneda"		"	"	"	3	" "
109	23 de "	"La Alondra"		"	"	"	3	" "
110	23 de "	"Colombia"		"	"	"	3	" "
111	23 de "	"La Camelia"		"	"	"	3	" "
112	23 de "	"El Rosario"	Primavera	Istmina	"	oro de aluvión	3	Alejandro Llanos "
113	27 de "	"La Unión"	San A.º de Chamí	Pueblo Rico	"	filón, oro y plata	3	Rubino Cardona "
114	29 de "	"Posto"	Lloró	Quibdó	Atrato	oro de aluvión	3	Augusto Posso V. "

Quibdó, Abril 26 de 1911.

El Jefe de la Sección de Hacienda,

César Arriaga.

R. Brown
aquilas de Placas Asp

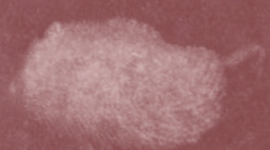
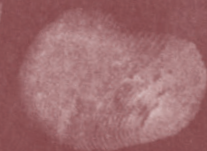
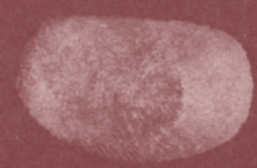
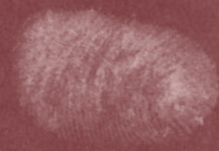
P.

S.

C.

A.

M.



Facto,

Diciembre 24 del 923

El Alcalde Juan Manuel P
J. A. Arzobispo

olicados,

La Hacienda Pública contra José Alcides Asprilla R. y Tomás Salazar por malversación de caudales públicos

Yusleyda Perea Cuesta

Mi nombre es José Alcides Asprilla R. y esta es mi historia... En el año 1920 fui detenido por las autoridades de la ciudad de Istmina sindicado de un delito que desconocía haber cometido.¹ Pero antes de relatar lo que me sucedió, quiero comentarles un poco sobre mí... Soy mayor de edad, casado, tengo dos hijos, soy vecino de esta ciudad, y me desempeñaba como comerciante y comisionista. Tenía negocios en Tadó e Istmina que han beneficiado a gran parte de la población chocoana. Le brindaba a las personas la facilidad de obtener mercancías de muy buena calidad, como queso, manteca, azúcar, sal, arroz, carnes, galletas, marranos e incluso escopetas y revólveres, entre otros productos.

Para continuar contándoles sobre el delito del cual me acusan, quiero comentarles que me culpan de estar implicado como cómplice en un acto de fraude y malversación de caudales públicos contra la Hacienda Pública del Distrito de Istmina. En el fraude también están involucrados Rudecindo Moreno, mayor de edad, y Tomás Salazar, mayor de 21 años, ambos son administradores de algunos de mis negocios.

Sucede que, en este mismo año (1920), Tomás Salazar le hizo un

1. “La Hacienda Pública contra José Alcides Asprilla R. y Tomás Salazar por malversación de caudales públicos”, Tadó, 1920, AHJCI, Istmina, Fondo General, caja 9, documento 27.

Supresion digital de J. Alcides Asprilla R.

P J C A M

Fecho, Diciembre 24 de 1973

El Alcalde Juan P. Guin...
J. Asprilla

El sindicado,

El Lic. int^o
Gregorio Lopez C.

préstamo al señor Moreno por la suma de 1,400 pesos de oro legal. Salazar se dedicaba también al comercio al por menor en Istmina, al mismo tiempo ejercía el cargo de Tesorero Municipal de la Junta de Caminos que cobijaba tanto a la población de Guarato como a la de Cértegui. En caso de que desconozcan qué es una junta, les diré que es una organización social financiada con recursos públicos que se encarga de resolver los problemas de la comunidad.

Para continuar, les comento que al poco tiempo de darse este préstamo, el señor Rudecindo, por problemas económicos que tenía en ese momento, llegó a mí y me instó a que pagara el crédito que él le había pedido al señor Salazar. Le contesté que si no encontraba inconveniente alguno, yo me haría cargo de dicho negocio, pues la cesión o el traspaso de un crédito de una persona a otra es muy común en temas de comercio, este se llevaba a cabo por medio de boletas endosadas por el nuevo deudor y, de esta manera, quedaba traspasada la deuda. Yo le había comprado meses atrás al señor Rudecindo Moreno una tienda de mercaderías. Tras cerciorarme de que el préstamo fuese legal y de que se trataba de una operación lícita, acepté y, a su vez, le manifesté al señor Tomás Salazar mi decisión. Cabe aclarar que yo desconocía de dónde provenía el dinero del préstamo, pues yo “no iba a lucrarme de ningún modo; ni supe ni tenía por qué saberlo, que se estuviera negociando con fondos públicos, pues únicamente como ellos eran amigos y parroquianos míos tuve en mira prestarles un servicio desinteresadamente a ambos”.²

Los hermanos Rumié, de la Casa Comercial Rumié Hermanos, días después de estas conversaciones, me buscaron, ya que tenemos negocios en común. Ellos se ofrecieron a asumir el pago de la deuda que el señor Tomás había contraído con el señor Rudecindo, y que yo me había comprometido a pagar. Resaltaré el hecho de que los hermanos Rumié se ofrecieron a pa-

2. “La Hacienda Pública contra José Alcides Asprilla R.”, folio 47r.

gar esa deuda como parte del pago que me adeudaban por haber comprado mis mercantiles de Tadó por 20,000 pesos de plata, pero también porque yo tengo una deuda con ellos, por lo que la venta de mis mercantiles serviría para saldar la deuda tanto con ellos como con mis demás acreedores.

Ellos, aun sin pagarme, al momento de saber que yo abonaría parte de la deuda a Tomás Salazar me pidieron que le entregara ese dinero al señor Victorino García, a quien le debía la cantidad de 1,200 pesos de oro legal. Los Rumié, por su parte, le entregarían a Tomás el pago de lo que ellos me adeudaban. Por consiguiente, los Rumié quedaron legal y moralmente comprometidos a saldar la deuda con Tomás Salazar.

Supe que José Rumié para pagar este compromiso le dijo a Tomás que fueran a cambiar o prestar la cantidad en oro bajo su responsabilidad, pero al no recibir más que 200 pesos, habló con el alcalde de Istmina de ese entonces y le pidió más tiempo para realizar el pago, mientras le llegaban unos fondos de sus casas de comercio.

Vale la pena resaltar que esto lo cuento desde la cárcel, ya que la hacienda pública, al darse cuenta de que el crédito fue realizado con los bienes del distrito, llevó a cabo mi encarcelamiento. En reiteradas ocasiones he apelado a mi inocencia. Aunque he pedido el beneficio de excarcelación con fianza, este se me ha negado. No sé bien cómo fue el trato inicial entre los señores Rudecindo y Tomás, pues tras indagar y cerciorarme de que todo era legal, no encontré inconveniente en hacerme cargo de dicho crédito. Mientras he estado preso me han confirmado que yo aparezco como el principal deudor del préstamo y que este se había realizado con bienes públicos, por lo que no me sería fácil obtener tal beneficio.

Entre mis alegatos también he solicitado al juez segundo del Circuito de Istmina las declaraciones de algunas personas que pueden testificar sobre lo sucedido con el crédito hecho por el señor Rudecindo, entre quienes se encuentran los señores Moisés Delgado, Rafael Larrahondo, Pedro Manuel Mosquera y Miguel del Pino. Les he pedido que aclaren lo siguiente:

si es cierto y les consta de un modo fidedigno [...] que yo he tenido negocios comerciales, en particular y distintamente, con los señores Rudecindo Moreno y Tomás Salazar.

[...] si les consta a ustedes a ciencia cierta, que en el mes de febrero último, el señor Rudecindo me instó para que le respondiera al señor Tomás Salazar de la cantidad de mil cuatrocientos pesos (\$ 1,400.00) pesos de oro legal, que este le dio en préstamo o a crédito [...]

Si también es cierto, saben y les consta a ustedes, que en la transacción comercial que el señor José Rumié, como representante de la casa Rumié Hermanos, de Tadó, me indujo para hacerse cargo y responsable del referido crédito de Tomás Salazar en contra de Rudecindo Moreno.³

La respuesta que recibí por parte de este juez fue que algunos de los declarantes coincidían en señalar que yo tuve negocios con el señor Rudecindo meses atrás en este mismo año. Asimismo, que sabían que el señor Moreno me suplicó que intercediera por él ante el señor Tomás para ayudarle con el préstamo. Otros más corroboraron la versión que vincula a los hermanos Rumié y la propuesta de pagarle al señor Victorino en lugar de Tomás, teniendo en cuenta que ellos se harían cargo del préstamo a este último.

Otro punto que también he mencionado en mis apelaciones es que durante este año me ha sido imposible reponerme de algunas pérdidas en mis negocios de Tadó, sin poder vender nada y teniendo hasta cuentas de mercancías que no me han pagado. Lastimosamente tuve que declararme en quiebra, quedando con derechos separados e inhibido de poder administrar todos mis bienes. Por tal razón acepté el trato con los hermanos Rumié. De lo contrario, me hubiera hecho cargo de dicho préstamo. No es fácil para un comerciante, y menos para mí, tener que pasar por una situación así, perder todo por lo que se luchó por tantos años de la noche a la mañana. Aunque quise saldar mis deudas poco a poco de alguna u otra

3. “La Hacienda Pública contra José Alcides Asprilla R.”, folio 40r.

forma, a veces estas no dan espera.

Hay muchas versiones acerca del negocio que realicé con la Casa Comercial Rumié. Hay personas que comentan que lo hice de manera fraudulenta, con el objetivo de que se compadecieran de mí y así poder evitar demandas, pero no es así. Hay otros que realmente tienen conocimiento de lo sucedido. Pero para mi bonita suerte me comunicaron que se está llevando a cabo un concurso de mis acreedores quienes al darse cuenta de que trasladé, según ellos, mis mercantiles de Tadó a la casa de los Rumié de manera clandestina, decidieron adelantar este proceso. Estos acreedores son Elías S. Posso, Antonio Asprilla A., Nicolás Eljure, Manuel José Guzmán, la señora Ana Dolores Tobar y el señor Rito E. Flórez, el principal demandante, quien aseguró que yo trasladé mis mercancías de tiendas y depósitos a la casa de José Rumié con la intención de fundar un malbaratamiento de estos bienes, los cuales, pertenecen a todos los acreedores de Asprilla, incluyéndolo. Por lo que quiere recuperarlos, así sea embargándome y de esta manera poder cubrir la cantidad que le adeudo. Agregó que yo tomaba de sus negocios mercantiles de cuentas corrientes, cantidades de dinero, mercancías, y víveres bajo mi responsabilidad para pagar por medio de dinero y de metales, pero me atrasé y por eso cancelaron mi cuenta.⁴

Para que entiendan un poco por qué me confié del trato hecho con los hermanos Rumié, les voy a dar un poco en contexto sobre quiénes son ellos... Tengo conocimiento de que la Casa Comercial Rumié Hermanos fue fundada inicialmente por Elías, Miguel y Carlos Rumié en 1904, bajo un nombre que desconozco. Sé también que años después estos hermanos constituyeron la sociedad comercial que hoy conocemos con el nombre de Rumié Hermanos, en Quibdó, en la que más adelante comenzaron a trabajar los otros hermanos, Alejandro, Abraham y José Rumié, vecinos de aquí de Istmina. Supe que el domicilio de la sociedad sería en Cartagena, pero

4. "Documentos de Alcides Asprilla R., comerciante de Tadó", Tadó, 1920, AHJCI, Istmina, Fondo Minería y Familia, caja 4, documento 1, folio 8r.

que también se mantendrían las sucursales que tenían en Quibdó, Istmina y Tadó.

Entre los negocios que manejaban los hermanos Rumié se encontraban la compra y venta de mercancías que otros importaban, el desempeño de comisiones comerciales, la compra y venta o exportación de metales, negocios de letras de cambio, de pagarés o de efectos de comercio. También exportaban tagua, café y algodón. Además eran dueños del vapor Cartagena que viajaba entre esta ciudad del Caribe y Quibdó. Eran, asimismo, los principales comerciantes de platino en el Chocó. De esta forma, comprenderán por qué llevé a cabo el negocio de la venta de mis mercantiles con los hermanos Rumié.

Tanto la presencia de los hermanos Rumié como de otras familias de origen sirio y libanés fue indispensable para el crecimiento económico del Chocó, pues contribuyó con a la aparición de pequeñas tiendas o locales (“chuzos”) al darle mercancías a crédito a varios nativos que se fueron iniciando en el comercio, entre quienes me encontraba yo. Y es que quieren atribuirme un delito del que no me vería beneficiado ni mucho menos los Rumié. Pero, a su vez, pienso que deberían atribuírselo a todos los que han hecho negocios de créditos activos y pasivos con el señor Salazar, quien, por no estar sujeto a tutela, tenía y era responsable de los actos que estuvo cometiendo como negociante, y no los terceros que hemos tenido relaciones con él. Tiempo después de estar presos, Tomás pidió el traslado de su caso a Cali para una mejor revisión con la ayuda de su madre, quien viajó de Cali a Istmina para gestionar un fiador de cárcel para su hijo. Mientras tanto, yo continuaba apostando a la justicia y a que el juez de Istmina realmente revisara mi caso. Presiento que al tratarse de un delito por malversación de bienes públicos el juez no lo ha examinado formalmente y me ha negado en reiteradas ocasiones las peticiones que le hago sobre el beneficio de excarcelación con fianza.

Ya han pasado algunos años, para ser más específico, estamos en 1931.



“Abraham Rumié”, Archivo de la Familia Carriuty Ferrer.

Al estar aquí adentro me he dado cuenta de que también el señor Tomás continúa en prisión. Al preguntarle por su proceso con el fiador, me comentó que era el señor Arístides Abadía y que el juez le negó dicho traslado. Yo le comenté, de igual forma, que en mis apelaciones he tratado de demostrar que de acuerdo con “la lógica empleada por mi enemigo, [el] señor [Joaquín] Perea [alcalde de Tadó] para echarme la acusación de cómplice del delito, deberían ser sumariados y encarcelados todos los demás individuos que tuvieron créditos activos y pasivos” con él.⁵ Pero de nada han servido las pruebas que tengo, pues de alguna u otra forma, tengo responsabilidad en tal delito.

En mi desesperación por todo lo que me está sucediendo le comenté a Salazar, quien se veía muy interesado en mi historia, que la enemistad que me profesa el señor Joaquín Perea viene de mucho antes. Perea es “mi enemigo gratuito, como es de pública notoriedad en Tadó y aquí mismo [en Istmina], por el cobro injusto que este señor ha querido hacerme del importe de una embarcación, de donde se originó una demanda [...] [que] falló a mi favor [...] el señor Perea no me perdona no haber consentido su injusto reclamo y no esquivo medios para perseguirme”.⁶ Por lo mismo he tenido que diligenciar en varias ocasiones la revisión de mi sumario en otro juzgado porque el tribunal encargado de

5. “La Hacienda Pública contra José Alcides Asprilla R.”, folio 47v.

6. “La Hacienda Pública contra José Alcides Asprilla R.”, folio 53r.

mi proceso penal me ha negado todas las peticiones que hago, ya que, al parecer, actúa con mediaciones del señor alcalde.

También le comenté a Tomás que me vi tan abrumado y frustrado que intenté escapar, pues me vi acorralado por mis propios problemas y creí que esa sería la forma de solucionar al menos mi salida de prisión para poder estar con mi familia. Fue todo lo contrario, ya que, como comprenderán, al haber intentado esta fuga se me condenó por más tiempo a estar preso y tanto mi esposa e hijos sufren aún más por mi destino incierto en este lugar.

En medio de nuestra conversación supimos que Rudecindo Moreno fue interrogado y negó todo lo que se le preguntaba acerca del crédito. Sin embargo, estuvo preso por un tiempo determinado hasta que apeló a la excarcelación con fianza y puso como fiador al señor Antonio Perea, quien es vecino de este distrito y solvente, pues al ser presidente de la Junta de Camino de Cértegui tenía cómo responder a la suma interpuesta por el juez, un total de 100 pesos de oro a favor del Tesoro Nacional. Así quedó el señor Rudecindo en libertad.

A los días de haber tenido esta conversación con el señor Salazar nos informaron que el juzgado sí envió nuestros casos al Tribunal de Cali, pero al final los declararon prescritos y los archivaron. Por lo que entenderán, hoy continúo en prisión y aunque no hemos desistido en apelar nuestros casos, aún no hemos tenido respuesta positiva alguna.

La importancia de este caso radica en el hecho de evidenciar la gran magnitud de compromisos que tenían los comerciantes del Chocó para sacar adelante sus negocios. La forma en que ellos buscaban solventar las deudas que se generaban debido a la cantidad de personas que, por ser reconocidas, fiaban de manera consecutiva y, a su vez, en la confianza que estos pequeños comerciantes tenían en sus clientes para realizar dicho proceso. Según el historiador Sergio Mosquera, “en las postrimerías del siglo XIX empieza

a manifestarse una transformación comercial importante en Quibdó cuando van surgiendo pequeños comerciantes locales con sus propios establecimientos. Para esta época el cambio que se presentó es significativo. Se pasó de las pequeñas tiendas a las casas comerciales”⁷

Otro punto que destaco es que si bien la mayoría de las llamadas casas comerciales pertenecían a extranjeros, estos le brindaban una oportunidad a los pequeños emprendedores chocoanos para iniciarse en el comercio. No se puede desconocer que el ámbito comercial fue mostrando algunos cambios con el pasar de los años. Las familias que hoy en día tienen casas comerciales o distribuidoras —que es lo más cercano que conozco al término anterior— ya no son extranjeras, como en los siglos XIX y XX. En aquella época, personas de otros países se radicaban en Chocó buscando la riqueza del departamento y en ocasiones se iban con nuestra economía. Aunque desconozco si en la actualidad hay extranjeros con negocios comerciales en el Chocó, es claro que quienes vienen a comerciar son en su mayoría colombianos. Hoy en día podemos hablar de comerciantes que fueron surgiendo con empeño en este ámbito, aun cuando el comercio mayorista sigue siendo manejado por personas de otros departamentos, algunos negocios minoristas, como tiendas, estanquillos o almacenes, son administrados por chocoanos.

Ahora centrémonos en la narrativa de esta historia, la cual devela más cosas de las que imaginamos. Quizás el lector se pregunte si realmente era cierto que José Alcides Asprilla, el protagonista de esta historia, desconocía la procedencia del dinero del préstamo. En el expediente, Asprilla también menciona que para 1931 continúa en prisión, es decir, casi once años después. Además sostiene que su enemigo, el alcalde del municipio de Tadó, tenía de alguna u otra forma influencia en su encarcelamiento. ¿Cree que esto puede ser real? ¿Acaso Tomás Salazar debió ser el único que pagara

7. Sergio Antonio Mosquera, *Quibdó: un sueño en construcción* (Medellín: Editorial Lealón, 2012), 94-96.

por el delito de malversación a la hacienda pública, ya que en el proceso se muestra que solo él conocía la procedencia de ese dinero?

Todas estas son incógnitas se generan a raíz de esta historia, pues no podemos confiar solo en la versión de José Alcides Asprilla. El caso muestra además que si bien este se vio acorralado por tantas problemáticas que tuvo que enfrentar a la vez, también se puede notar con el intento de fuga que era una persona que buscaba la forma de salir de ellas sin medir las consecuencias de sus actos.*



“Local comercial de un sirio-libanés”, Archivo Fotográfico Afrocolombiano. Chocó Memoria Visual.

Yusleyda Perea Cuesta es estudiante de Trabajo Social de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba e integrante del Semillero Recuperación de Archivos en Peligro de Muntú Bantú.

* Me gustaría agradecer a los demás integrantes del Semillero de Recuperación de Archivos en Peligro de Muntú Bantú y al equipo de trabajo del proyecto EAP1477, en especial a la profesora Ann Farnsworth-Alvear, a Daniel Varela Corredor, estudiante de doctorado de la Universidad de Michigan, y a los directores de Muntú Bantú, el profesor Sergio Antonio Mosquera y María Fernanda Parra Ramírez, por brindarnos un espacio para discutir los hallazgos que hicimos durante el trabajo de lectura y catalogación de los expedientes del Archivo Histórico del Juzgado del Circuito de Istmina.



